

# Guía de Aplicación

ELEMENTOS  
ESENCIALES PARA  
JUZGAR CON  
PERSPECTIVA DE  
GÉNERO



PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA



## **Poder Judicial del Estado de Baja California**

Alejandro Isaac Fragozo López  
Magistrado Presidente

## **Consejo de Administración Poder Judicial del Estado de Baja California**

Magistrada Columba Imelda Amador Guillén  
Magistrado Nelson Alonso Kim Salas  
Consejera Cecilia Razo Velasquez  
Consejero Francisco Javier Tenorio Andujar  
Secretario General Oscar Julián Peralta Hoyo

## **Dirección de Derechos Humanos y Asuntos de Género**

Rocío Karina Cano Albañez  
Directora de Derechos Humanos y Asuntos de Género  
Margarita de J. Suárez Rodríguez  
Coordinadora de la Unidad de Igualdad y Género  
Gardenia Carvajal Téllez  
Profesionista Especializada



## COMITÉ JUDICIAL REVISOR

### MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN

MARÍA ELIZABETH CASTRO RODRÍGUEZ

### JUDICATURAS DEL PODER JUDICIAL

ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO

CLAUDIA JANET MARTÍNEZ PEDROZA

DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA

KAREN PALOMA LÓPEZ VERDE

MARÍA TERESA SIERRAS SUQUILVIDE

TANNYA MIROSLAVA ARCE GONZÁLEZ

LUZ ADRIANA MOTA PICAZO

### INSTITUCIONES DE GOBIERNO, SOCIALES, ACADÉMICAS Y PERSONAS EXPERTAS

MARÍA FERNANDA AGUAYO GONZÁLEZ  
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD DE  
GÉNERO Y ASUNTOS INTERNACIONALES DEL ÓRGANO DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

JULIA ESCALANTE DE HARO Y MINELI MICHEL  
COLÍN GÓMEZ  
DIRECCIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL ÓRGANO DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO  
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

LAURA ALICIA CAMARILLO GOVEA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
BAJA CALIFORNIA

MARÍA GUADALUPE ADRIANA ORTEGA ORTÍZ  
ACADÉMICA Y EXPERTA INDEPENDIENTE

SANDRA LILIANA SERRANO GARCÍA  
ACADÉMICA Y EXPERTA INDEPENDIENTE

CINA VILLALOBOS GONZÁLEZ  
BARRA ESTATAL DE ABOGADAS LÍDERES DE BAJA CALIFORNIA

MANUEL PÉREZ-FREYRE VAQUEIRO  
BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS A.C.,

# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b>	.....	<b>6</b>
<b>I. CONSIDERACIONES</b>	.....	<b>8</b>
I.I Introducción	.....	8
I.II Objetivos	.....	11
I.III Nota metodológica	.....	13
<b>II. NOCIONES FUNDAMENTALES</b>	.....	<b>15</b>
II.I Conceptos clave	.....	15
II.II ¿Qué es y para qué sirve la perspectiva de género?	.....	19
II.III Obligación de juzgar con perspectiva de género	.....	21
II.IV ¿En qué casos debe de juzgarse con perspectiva de género?	.....	23
<b>III. GUÍA DE APLICACIÓN: ELEMENTOS ESENCIALES PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>	.....	<b>25</b>
III.I Identificar la existencia de situaciones de poder que por razones de género provoquen un desequilibrio entre las partes de la controversia	.....	28
III.I.I Análisis del contexto	.....	35
III.I.II Contexto objetivo	.....	37
III.I.III Contexto subjetivo	.....	38
III.II Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género	.....	42
III.III En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la vulnerabilidad, violencia o discriminación, se ordenarán las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones	.....	54
III.IV Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable	.....	58

III.IV.I Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma	.....	60
III.IV.II Neutralidad de las disposiciones normativas: analizar la constitucionalidad	.....	61
III.V Aplicación de estándares de derechos humanos de las personas involucradas	.....	68
III.VI Evitar en todo momento el uso de lenguaje basado en estereotipos y sustituirlo por uno incluyente libre de discriminación	.....	72
III.VI.I Uso de lenguaje incluyente o inclusivo	.....	74
III.VI.II Lenguaje no sexista o sin estereotipos	.....	78
III.VI.III Lenguaje no revictimizante	.....	79
III.VI.IV Lenguaje claro y sencillo	.....	80
III.VI.V Sentencias en formato de lectura fácil	.....	85
<b>IV. HERRAMIENTA DE APLICACIÓN</b>	.....	<b>93</b>
IV.I Herramienta para la revisión de sentencias con perspectiva de género	.....	93
<b>V. REFERENCIAS</b>	.....	<b>99</b>
<b>VI. ANEXOS</b>	.....	<b>104</b>
ANEXO 1. Lista de verificación de sentencias en formato de lectura fácil	.....	104

## PRESENTACIÓN

La perspectiva de género se consolidó como la estrategia global para impulsar la igualdad a partir de la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995. En este Poder Judicial somos conscientes de la responsabilidad histórica que el Estado mexicano contrajo a partir de este hecho. Por ello, el compromiso institucional es claro y firme: abrazar con convicción la perspectiva de género como una guía fundamental para nuestro quehacer.

La actualidad exige que nuestro sistema judicial abandone la inercia histórica y adopte la perspectiva de género como eje rector. Por demasiado tiempo, el derecho falló al silenciar las voces y experiencias de las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, dejando de lado a más de la mitad de la humanidad. Esta exclusión sistémica, es una realidad inaceptable que demanda un compromiso inexcusable para reescribir esta historia.

Desde la posición que ocupo, soy testigo de los innumerables rostros y las diversas realidades que llegan a los tribunales, realidades que a menudo nos confrontan con un dolor y un daño que, lamentablemente, aunque la ley se esfuerce, en ocasiones no podrá ser reparado del todo.

Ser conscientes de esta limitación no nos paraliza, sino que nos impulsa a trabajar cada día para lograr la verdadera justicia. La construcción de instrumentos como el que hoy se presenta, pretende cerrar la brecha entre la justicia formal y la justicia real que las personas y, especialmente, las mujeres y niñas, merecen.

### **A quienes tienen la noble labor de impartir justicia:**

Al poner en sus manos esta guía, no les entrego un simple documento, sino el reflejo de un compromiso ineludible con la dignidad humana y el respeto por los derechos humanos de todas las personas. Sé que su tarea diaria es ardua y exige una dedicación inquebrantable, especialmente en estos tiempos complejos donde la

confianza en el sistema judicial, más que nunca, se pone a prueba. Por ello, quiero reconocer de primera mano el esfuerzo y la resiliencia de quienes, desde los juzgados y las salas, se enfrentan a la difícil misión de dirimir conflictos.

Como responsable de esta alta encomienda, mi compromiso es firme y profundo, durante mi gestión, dedicaré todos los esfuerzos necesarios para que cada una y cada uno de ustedes cuente con las herramientas y los recursos que les permitan aplicar el derecho con visión, con conciencia y con humanidad.

La perspectiva de género es un mandato de nuestra Constitución, de los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, y es, sobre todo, una deuda que la justicia tiene con las personas. Esta Guía es el inicio de un camino para que esa deuda comience a saldarse, y mi deber es acompañarles en cada paso.

**A las personas que han buscado justicia y no la han encontrado, especialmente a las mujeres, las niñas y las personas de la diversidad sexual:**

Sé, que, para muchas de ustedes, la palabra "justicia" se ha sentido como una promesa vacía y que la respuesta de nuestro sistema no siempre ha estado a la altura del profundo dolor y la valentía con la que han levantado la voz. Quiero que sepan que el Poder Judicial del Estado de Baja California reconoce esa realidad.

Hoy, les pido algo que sé que es difícil de otorgar: confianza. Les pido que confíen en que hemos mirado hacia adentro y reconocemos que lo que hemos avanzado hasta el día de hoy está lejos de ser suficiente y es solo el inicio de todo lo que aspiramos a lograr. No duden de que existe un verdadero compromiso de que nuestro sistema jamás vuelva a agravar la situación de quienes acuden buscando amparo.

Este es el inicio de un nuevo capítulo en el que cada sentencia, cada resolución, busca dejar de ser un eco del pasado para convertirse en una voz de esperanza y reparación.

**Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de Administración**

## I. CONSIDERACIONES

### I.I Introducción

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer que las mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual no se encuentran en situaciones de igualdad estructural y, por tanto, la justicia debe adoptar medidas que nivelen las condiciones para asegurar un trato justo y equitativo.

Aplicar esta perspectiva no es un acto de concesión, sino una obligación constitucional, jurisprudencial y ética que deriva del principio de igualdad y no discriminación, ambos pilares fundamentales en un Estado de Derecho que busca el pleno respeto de los derechos humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, [SCJN], 2020). La importancia de aplicar esta perspectiva radica en que la justicia tradicionalmente ha sido ciega a las dinámicas de poder y desigualdad de género que afectan de manera diferenciada a las personas involucradas en un conflicto.

Las sentencias judiciales, al ser elementos esenciales del sistema jurídico, tienen la invaluable oportunidad de incidir positivamente en la construcción de una sociedad más justa; sin embargo, cuando se emiten sin perspectiva de género, corren el riesgo de perpetuar o incluso agravar situaciones de discriminación, violencia y vulnerabilidad.

Esta omisión desvirtúa el propósito de la justicia y contribuye a la revictimización y a la reproducción de desigualdades estructurales, afectando desproporcionadamente a mujeres, niñas y personas con identidades de género diversas.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (en adelante el Protocolo) de la SCJN se constituye como una herramienta fundamental para la correcta impartición de justicia en un país donde persisten desigualdades significativas basadas en el género. Por ello, se tomó como base para la elaboración del presente documento.

El documento construido contribuye a que las personas juzgadoras formulen preguntas claves que visibilicen posibles situaciones de desequilibrio de poder y discriminación. Esta serie de interrogantes ofrecen una estructura para identificar tratos diferenciados y contextos que podría pasar desapercibidos bajo un análisis tradicional.

Juzgar con perspectiva de género contribuye, además, a la protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de aquellas en situaciones de vulnerabilidad. Al considerar factores de género, las sentencias se vuelven más inclusivas y equitativas, reconociendo las realidades particulares de cada persona y ajustando las respuestas para asegurar resultados justos.

Asimismo, este método ayuda a reducir la revictimización de las personas que enfrentan un proceso judicial. Cuando las personas juzgadoras aplican la perspectiva de género, se evita que las víctimas sean cuestionadas injustamente o que se desestimen sus relatos por prejuicios de género.

En un avance legislativo claro y contundente en la materia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) próximo a entrar en vigor en Baja California, establece textualmente que en los casos en los que se involucren los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá de actuar y resolver con base en la perspectiva de género, de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, la guía propuesta aspira a facilitar la tarea de aplicar la perspectiva de género, al ofrecer un camino claro para detectar y corregir situaciones de discriminación y desigualdad. Lo que se acerca de una justicia inclusiva libre de prejuicios que responda a la diversidad y complejidad de la realidad social actual.

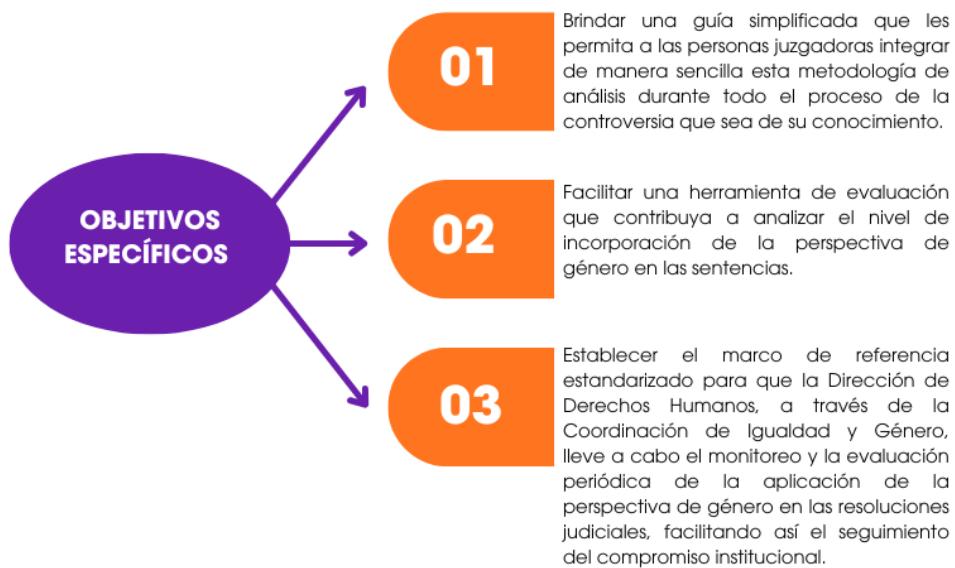
Finalmente, se considera que el uso de una guía estructurada fomenta la transparencia y la rendición de cuentas, ya que provee un marco claro que permite a las partes y a la sociedad entender los criterios empleados por las personas juzgadoras.

Esto refuerza la imparcialidad del proceso y contribuye a la formación de un sistema legal más sólido, en el que las decisiones están fundamentadas en un análisis integral que considera las distintas dimensiones del conflicto, incluyendo aquellas relacionadas con el género.

## I.II Objetivos

### Objetivo General

Proporcionar a quienes imparten justicia en el Poder Judicial del Estado de Baja California dos documentos que se interrelacionan para fortalecer y revisar la incorporación de la perspectiva de género en los asuntos de su conocimiento, que no se limite únicamente al dictado de la sentencia, si no, que se extienda a todos los aspectos procesales, desde el inicio hasta la emisión de la sentencia, tomando como base criterios previamente establecidos y desarrollados en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Conscientes de la especialización y experiencia de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California, se destaca que ambos documentos se han concebido como una guía preponderantemente práctica que sintetiza criterios relevantes en la materia con el propósito de complementar y enriquecer su formación, además de orientar de manera general su actuación a fin de que se incorporen los estándares mínimos para resolver con perspectiva de género.

Por ello, invitamos a que los fundamentos teóricos y jurídicos, así como los ejemplos aquí incluidos, se consideren como orientaciones clave que subrayan la necesidad de adherirse a los estándares de derechos humanos y género en la impartición de justicia.

La aplicación de estos instrumentos debe considerar las circunstancias específicas de cada caso y no excluye el uso de otras metodologías o protocolos adicionales.

### I.III Nota metodológica

La elaboración del presente documento se realizó en dos etapas clave: en primera instancia, se llevó a cabo la revisión de diversos instrumentos orientadores relacionados con la perspectiva de género y la obligación de las personas juzgadoras de aplicarla al momento de juzgar una controversia.

En el ámbito internacional se consideraron principalmente las directrices señaladas en la Recomendación General número 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia del Comité CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para) así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en sentencias como González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Atala Riff y niñas Vs Chile y otras.

En el ámbito nacional se observaron primordialmente las disposiciones contenidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género elaborado por la SCJN, así como su jurisprudencia, sin dejar de lado sus manuales para juzgar con perspectiva de género, todo lo anterior es la base de los instrumentos desarrollados, aunado a ello, también se tomó en cuenta la Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género elaborada por Equis: Justicia para Mujeres, A.C., y otros materiales doctrinales.

En segunda instancia, se integró un Comité Judicial Revisor compuesto por personas juzgadoras de diversas materias, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado quienes brindaron su opinión experta acerca del instrumento con la intención de asegurar su eficacia y aplicabilidad en el contexto judicial. Además, para validar su integridad, se contó con la consulta y el apoyo de diversas instituciones y personas expertas en la materia.

Por último, los instrumentos fueron socializados con la academia y barras y colegios de profesionales del derecho, quienes realizaron valiosas aportaciones que permitieron perfeccionar y ajustar los insumos, garantizando preguntas claras, pertinentes y ejemplos que auxilien a los y las operadores de justicia en esta importante labor de juzgar con perspectiva de género.

## II. NOCIONES FUNDAMENTALES

### II.I Conceptos clave

Con el objetivo de establecer una base conceptual sólida y homogénea para la adecuada comprensión de este documento, a continuación, se presentan una serie de conceptos clave para asegurar un entendimiento común de los términos y principios que se abordarán a lo largo del texto.

Es preciso señalar que las nociones aquí expuestas no pretenden ser exhaustivas ni las únicas existentes en la disciplina, sino que ofrecen un marco de referencia esencial para mayor claridad en la presente guía.

#### Categoría sospechosa

La autora Valdivia (2020) la define como aquellos criterios sobre los cuales no pueden efectuarse distinciones entre las personas, ya que se presumen inconstitucionalidad por existir un alto grado de probabilidad de discriminación injusta sobre su base.

Son criterios clasificatorios o diferenciadores prohibidos, pues están asociados a una historia de marginación social, económica y política, como la raza, el género, el sexo, la pertenencia étnica, la religión, la condición de salud, etc.

#### Discriminación

El Comité de Derechos Humanos (1989) ha definido la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

Por su parte, la discriminación estructural se refiere a la existencia de sistemas sociales, económicos y culturales que, mediante políticas, normas o prácticas (formales o informales), han excluido históricamente a ciertos grupos, generando desventajas irrazonables y una vulnerabilidad persistente que impide el pleno goce de sus derechos humanos o de las libertades fundamentales.

### **Estándar de prueba**

De acuerdo a Ferrer Beltrán (2022) son reglas que determinan el grado suficiente de confirmación que una hipótesis debe tener, para poder ser dada por probada a los efectos de adoptar una determinada decisión, definiendo cual es el nivel adecuado de suficiencia probatoria.

### **Estereotipo de género**

La Corte IDH definió en el caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, que los estereotipos de género "se refieren a una preconcepción [ideas, expectativas, etc.] de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente".

### **Género**

Es la interpretación cultural de la diferencia biológica. Se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo. Al igual que el sexo tiene la función de diferenciar a hombres de mujeres, pero con base en criterios distintos como comportamientos, apariencia, expectativas entre otros (SCJN, 2020).

### **Impacto diferenciado**

La Escuela Judicial Electoral (2021) lo define como el conjunto de consecuencias lesivas que genera la aplicación de una norma jurídica aparentemente neutra sobre personas o grupos en situación de desventaja histórica, cuyo resultado produce un efecto desproporcionado y carece de justificación objetiva y razonable, afectando con ello el principio de igualdad y no discriminación.

## **Impacto de género**

Según el Instituto de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España (2007) hace referencia al “análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género”.

## **Interculturalidad**

Ha sido definida por la SCJN (2022) como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social.

## **Interseccionalidad**

La SCJN (2020) la define como una “herramienta que nos permite identificar que la combinación de dos o más condiciones o características en una persona como el género, la edad, el origen racial, la orientación sexual, la discapacidad, entre muchas otras, genera un tipo de discriminación y opresión única. (...) y permite analizar “las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder”.

## **Orden social de género**

La SCJN (2020) lo define como la forma específica en que las personas de una sociedad se organizan y fijan sus reglas de convivencia con base en las diferencias sexuales, así como por su orientación/preferencia sexual, que se atribuyen a sus integrantes y que se vinculan con las diferencias de género.

## **Patriarcado**

Término originalmente derivado de la palabra patriarca, es utilizado desde los años 70 por los estudios feministas y de género para hacer referencia a una estructura de organización y dominación sexo-género en el que prevalece la autoridad y el poder

de los hombres y lo masculino; mientras las mujeres son despojadas del ejercicio de libertades, derechos, poder económico, social o político (INMUJERES, 2001).

### **Prejuicio**

La SCJN (2022), lo define como el proceso por medio del cual las personas dan razones para justificar, frente a un grupo social y frente a sí mismas, reacciones de rechazo hacia una persona, un grupo o determinadas ideas.

El prejuicio de género es una actitud o valoración negativa (o positiva, pero sesgada) hacia una persona o grupo, basada en los estereotipos de género.

### **Principio pro-persona**

De acuerdo al Dr. Ferrer MacGregor (2011) este principio implica favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esto quiere decir, realizar una interpretación flexible cuando se trate de fomentar el ejercicio de los derechos y una más estricta cuando se trata de restringir o delimitarlos.

### **Roles de género**

La SCJN (2020), los define como construcciones socioculturales vinculadas con la diferencia sexual, fijan las creencias sociales de que existe lo femenino o propio de las mujeres y lo masculino o propio de los hombres. Tienen variaciones de una sociedad a otra y se ven condicionadas por factores temporales y espaciales.

## II.II ¿Qué es y para qué sirve la perspectiva de género?

Para comprender adecuadamente este concepto, es necesario primeramente entender lo que no es. La perspectiva de género no es un tema de moda, no es conceder la razón a la mujer solo por ser mujer, tampoco es algo que “aplique” solo en favor de las mujeres y mucho menos implica romper el debido proceso.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) la define como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la presentación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2006) conceptualiza el término como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Más allá de la definición jurídica, la perspectiva de género debe ser entendida como una obligación convencional, constitucional, jurisprudencial e institucional, en tanto, que el Estado Mexicano ha suscrito tratados internacionales que imponen obligaciones claras en materia de igualdad de género.

Constitucionalmente, la reforma de 2011 en materia de derechos humanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y proteger y

garantizar los derechos humanos, prohibiendo expresamente toda discriminación motivada, entre otros, por género o preferencias sexuales.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial, en nuestro país existe un importante avance al respecto, la SCJN proporciona elementos valiosos al determinar la necesidad de integrar la perspectiva de género en la impartición de justicia para erradicar las desigualdades estructurales que afectan a mujeres y a personas de la diversidad sexual.

La Primera Sala de la SCJN (2017) ha entendido que la perspectiva de género es “una categoría analítica -concepto-que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

Por tanto, la perspectiva de género no solo es una herramienta jurídica o una cuestión técnica sino una obligación integral y transversal que debe estar incorporada en todas las áreas del derecho y en todas las instituciones del Estado, desde la información con la que se capacita al personal jurisdiccional, hasta la redacción de sentencias, la implementación de políticas públicas y la creación e interpretación de las leyes.

El desarrollo doctrinal que ha tenido el concepto nos permite visualizar el por qué y para qué de la perspectiva de género. Marcela Lagarde (1997, p.18) la aborda como “uno de los procesos socioculturales más valiosos por su capacidad de movilizar y por sus frutos”, además permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias para la transformación y deconstrucción, resaltando que su aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida.

## II.III Obligación de juzgar con perspectiva de género

Una vez que se ha definido qué es la perspectiva de género, y para qué sirve, resulta necesario analizar la obligación que tienen las y los imparciones de justicia, de juzgar con perspectiva de género.

En el ámbito jurídico, la perspectiva de género se introdujo como una herramienta de análisis a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad que existe entre los géneros y que margina a mujeres y niñas por lo que produce una realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedados ya fuera de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales que, de manera casi invisible, perpetúan el estado de subordinación (SCJN, 2020, p. 119).

Hasta hace poco, la obligación directa de juzgar con perspectiva de género, no se encontraba expresamente en ninguna norma o legislación, si no, que era resultado de la interpretación de diversas disposiciones, principalmente de carácter internacional.

Como muestra, tenemos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), documento vinculante para México, que, aunque no menciona explícitamente la perspectiva de género, la obligación de juzgar bajo este enfoque se desprende directamente del artículo 2 de la Convención.

Esta disposición compromete a los Estados a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y, garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (CEDAW, 1979).

Por lo tanto, la interpretación de esta disposición constituye un fundamento convencional que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de juzgar con perspectiva de género como medio indispensable para asegurar la protección efectiva y la igualdad sustantiva.

Por su parte, la Corte IDH, ha demostrado el ejercicio de la perspectiva de género en sus sentencias, sentando precedentes clave. Un caso fundamental en esta línea fue la sentencia del Penal Castro Castro vs. Perú, que se considera uno de los primeros casos paradigmáticos donde la Corte enfatizó que, al analizar los hechos, tomaría en cuenta que la violencia afectaba a las mujeres de manera distinta que a los hombres. Este enfoque se consolidó posteriormente en casos como González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México

A nivel nacional, la SCJN ha recordado que es imprescindible que en cualquier controversia donde se adviertan las "posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género" (SCJN, 2013, p. 28).

Por tanto, esta obligación se ha definido y delimitado a partir de la interpretación del máximo tribunal en relación con los derechos humanos que están reconocidos dentro de la Constitución, y los diversos tratados internacionales ratificados por México, así como del cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH, brindando directrices precisas para su aplicación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

En razón de esto, los y las juzgadoras tienen la obligación ineludible en su labor jurisdiccional de aplicar dicho protocolo en todos los casos, pues basta que adviertan que puede existir una situación de vulnerabilidad originada por género, y el deber de cumplir con un análisis basado en por lo menos, en los seis elementos para juzgar con perspectiva de género descritos por la SCJN, los cuales se encuentran en esta guía en desglose.

## II.IV ¿En qué casos debe de juzgarse con perspectiva de género?

La respuesta es clara: en todos los casos, aun cuando las partes no lo soliciten expresamente.

Basta que la persona juzgadora advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia completa y en condiciones de igualdad.

Para profundizar un poco en lo anterior, es importante resaltar lo señalado por la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 2655/2013, donde destaca que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual.

### CASOS QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



En esencia, esta perspectiva es un mandato para remover obstáculos y garantizar una impartición de justicia completa y en estricta igualdad a través del análisis de las tres categorías de casos establecidas, incluso cuando el impacto diferenciado se oculte en estereotipos implícitos.

### III. GUÍA DE APLICACIÓN: ELEMENTOS ESENCIALES PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente Guía tiene como base los seis elementos establecidos por la SCJN en la Jurisprudencia 1<sup>a</sup>. /J/22/2016, los cuales, de acuerdo al Alto Tribunal deben de estar presentes en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Elementos establecidos por la SCJN en la Jurisprudencia 1<sup>a</sup>. /J/22/2016



El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN ha dado un excelente tratamiento a estos elementos al recoger tanto las cuestiones que se han desarrollado en el ámbito nacional como en el internacional, dividiendo los aspectos básicos del análisis jurisdiccional con perspectiva de género en tres apartados principales: las obligaciones que impone la labor de juzgar con perspectiva de género,

previo al estudio del fondo de la controversia; obligaciones al momento de resolver de fondo la controversia y una adicional sobre el uso del lenguaje.

Ahora bien, para el desarrollo de este documento se optó por un enfoque más directo, en el que se aborda cada uno de los seis elementos esenciales establecidos en la Jurisprudencia señalada, sintetizando su contenido esencial, pero también, tomando en consideración su evolución y progreso. Esta decisión busca ofrecer una metodología y una comprensión más sencillas, que permita a las personas juzgadoras realizar un análisis puntual y estructurado del caso, sin importar la etapa procesal en que se encuentren.

En consonancia con la relevante evolución jurisprudencial en materia de derechos humanos, particularmente la desarrollada por la Corte IDH, es fundamental reconocer que el objetivo de la justicia con perspectiva de género no puede lograrse sin asegurar la reparación del daño con una vocación transformadora, orientada a la no repetición y a la garantía plena de derechos.

Por la trascendencia que reviste este tema, se ha tomado la decisión estratégica de desarrollarlo a profundidad en un documento independiente y complementario. Posteriormente, dicho documento será puesto en conocimiento de las personas juzgadoras para asegurar que este aspecto fundamental reciba el tratamiento especializado que requiere dentro de la labor jurisdiccional.

Por otra parte, es preciso resaltar que, esta Guía se complementa con la Herramienta para la Revisión de la Perspectiva de Género en las Sentencias, que se encuentra al final del documento. Dicha herramienta traduce cada elemento metodológico de la SCJN aquí desarrollado en preguntas operativas que pueden ser aplicadas a cada sentencia en concreto con fines de revisión.

Para asegurar la aplicación práctica de cada elemento, encontrará una referencia de “Punto de Verificación” al final de cada sección. Esta referencia le

indicará qué preguntas específicas de la Herramienta corresponden al elemento teórico que acaba de abordar.

No obstante, es fundamental evitar que los elementos abordados en la Guía se interpreten como una lista de verificación rígida, por lo que es importante recordar las precisiones señaladas en el Protocolo: “*no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio*” (SCJN, p.138).

Se trata de rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia. Por ello, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades del caso, sólo se requiera de uno o algunos de ellos (SCJN, 2020). La clave es identificar en qué momento y por qué resultan oportunos, así como el tipo de obligaciones que imponen de acuerdo a la materia en la que se sitúa la controversia.

### III.I Identificar la existencia de situaciones de poder que por razones de género provoquen un desequilibrio entre las partes de la controversia

*"El problema del género es que prescribe cómo debemos ser, en lugar de reconocer quiénes somos".*  
Chimamanda Ngozi Adichie

Como se ha mencionado, estos elementos mínimos establecidos en la jurisprudencia han evolucionado significativamente, por lo que su contenido y alcance se ha robustecido en los últimos años. Este desarrollo ha llevado a una ampliación en las obligaciones inherentes a juzgar con perspectiva de género.

Ahora, por ejemplo, no solo se trata de reconocer la presencia de relaciones de poder y asimetrías, sino de advertir de manera más integral situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género (SCJN, 2020, p. 132).

En ese sentido, para aplicar eficazmente la perspectiva de género, es fundamental que, antes de tomar cualquier decisión o emitir una resolución, se identifique si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o de violencia que generen un desequilibrio entre las partes. Si estos componentes están presentes, es muy probable que estemos frente a un caso de discriminación por motivos de género o por motivos interseccionales.

Aunque este aspecto no se refiera directamente a la cuestión debatida, es el punto de partida, se trata de un ejercicio de diligencia y de sensibilidad judicial que implica que la persona juzgadora no asuma la neutralidad de las partes en el proceso, no se debe perder de vista que la igualdad ante la ley (formal) no siempre se traduce en igualdad en la vida real (sustantiva).

Cuando se habla de "relaciones asimétricas de poder" o de "asimetrías de poder", se hace referencia a aquéllas donde existe un desequilibrio de poder entre los géneros, es decir; donde existe un desbalance. En el patriarcado, la asimetría de género

se basa en la relación de dominación y control que los hombres tienen sobre otras personas, principalmente las mujeres (Merino-Sancho, 2019).

Desde el momento en que creamos categorías y criterios de clasificación (como las identitarias o de contexto) y las usamos como base del orden social, damos pauta a la existencia de diferencias y, con ellas, a las distinciones de trato. El resultado de esto es la asimetría de poder (desequilibrio en el poder).

La asimetría de poder es una constante en las relaciones humanas, pero no es algo negativo *per se*, sino cuando:

- a) No hay razones suficientes y sustantivas que la justifiquen. Por ejemplo: Si bien, en principio, está justificada la asimetría de poder de un parent o madre respecto de su hijo de 5 años para decir que éste ingiera un medicamento, no se justifica si para hacer que se tome el medicamento lo golpea.
- b) Se traduce en desventajas para una persona en el acceso a oportunidades (de desarrollo personal, profesional, para ejercer un derecho, entre otras), ya sea porque se le excluye de la vida social, o se le intenta dominar o controlar. Por ejemplo: Las asimetrías que fundamos en las categorías de identidad de una persona, sus significados sociales, usos e implicaciones (edad, sexo, género, discapacidad, entre otras).

Las asimetrías de poder que surgen por razones de género suelen acudir a los significados y usos de las categorías sexo-género (incluidas subcategorías como orientación sexual) impuestos por el sistema patriarcal y por el orden social de género (binario). Estos dan mayor reconocimiento y valor a la identidad hombre-masculino respecto de la identidad mujer-femenina y las identidades no binarias; y con ello se intenta justificar la asimetría de poder.

Marcela Lagarde (1997, p.54) señala que el orden social de género se traduce en oportunidades y acceso a recursos sociales y políticos distintos para hombres y

mujeres ya que, “por el solo hecho de ser hombre o de ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas previamente asignadas” y distintas de acuerdo a las especificaciones de su género, además añade que la valoración desigual que se hace de las personas en función del sexo que les fue asignado al nacer es lo que origina la inequidad en la distribución.

Sin embargo, debe recordarse que también entre grupos de hombres existen relaciones de dominación y subordinación. La hegemonía masculina se construye con base en relaciones de dominio sobre las mujeres, pero también sobre masculinidades subordinadas (De Martino Bermúdez, 2013, p. 288).

La propia Corte IDH en casos como Vicky Hernández vs Honduras (2021) ha recordado la importante tarea del Estado de identificar y analizar relaciones de poder históricamente desiguales que puedan manifestarse en hechos de violencia y afectar el acceso a la justicia de las víctimas, especialmente mujeres y personas de la diversidad sexual.

A efecto de realizar el análisis que permita identificar la existencia de asimetrías de poder, es necesario retomar lo considerado en el Protocolo (SCJN, 2020, p.140) al indicar que no existe una fórmula única de la perspectiva de género ni tampoco de cómo se pueden identificar situaciones de poder, desigualdad y/o contextos de violencia.

Sin embargo, es posible iniciar reconociendo dos situaciones:

**A) Si se trata de personas o integrantes de grupos que tradicionalmente han sido discriminadas;** en este punto es necesario verificar si se trata de personas cuyas condiciones de identidad pertenecen a alguna “categoría sospechosa” o motivos prohibidos de discriminación, como los contenidas en el artículo primero de nuestra carta magna o, en los tratados internacionales de derechos humanos.

Si se identifica que alguna de las partes se encuentra en este supuesto se debe otorgar una protección reforzada. Esto activa una señal de alerta que indica que será necesario realizar un análisis más profundo para corroborar si se trata o no, de relaciones asimétricas de poder, desigualdad y/o contextos de violencia.

**B) Si se trata de personas o integrantes de grupos de personas que presentan características que las colocan en una situación agravada de discriminación;** aquí es crucial considerar la perspectiva de interseccionalidad, que se presenta cuando se reconocen dos o más causas o motivos de discriminación, donde una de ellas es el género, lo que conlleva a una situación más compleja.

Identificar estos aspectos en un caso específico tiene como resultado considerar *a priori*, que el caso debe ser analizado y resuelto con perspectiva de género e interseccionalidad y se vuelve necesario realizar un análisis de contexto. Este análisis tiene como objetivo descartar la existencia de una relación asimétrica de poder o una situación de violencia en el caso.

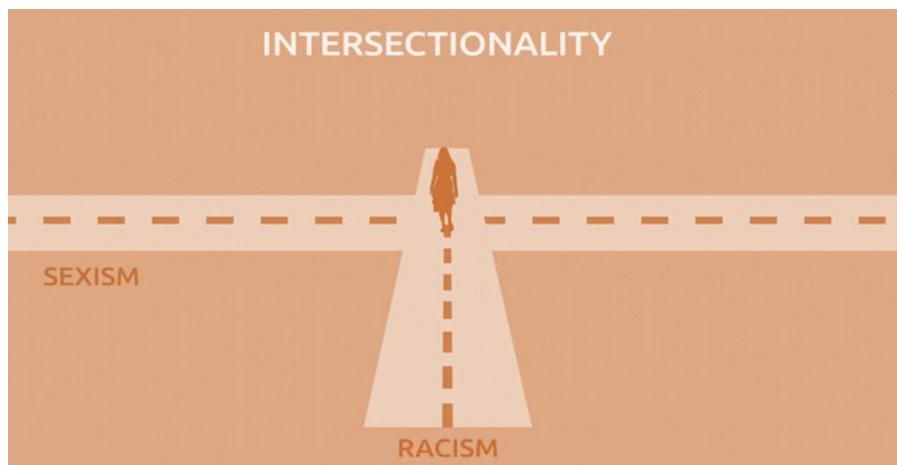
El resultado final mostrará si realmente se trata de una discriminación prohibida o si es un trato diferente necesario para garantizar igualdad y no discriminación de las personas (Saavedra Álvarez, 2024).

Precisamente, la necesidad de un análisis complejo que capte estas múltiples dimensiones encuentra su fundamento conceptual en la interseccionalidad. Este término que surgió a finales de la década de 1980 por la abogada afroamericana Kimberlé Crenshaw con la finalidad de explicar la multidimensionalidad de la discriminación que sufrían las mujeres afrodescendientes en Estados Unidos por motivos de raza y sexo.

La discriminación interseccional hace referencia a la intersección de condiciones como la raza, género, clase, situación económica y otras condiciones de opresión o

privilegio que puede darse en una persona, que afecta la discriminación que esa persona puede sufrir.

### Interseccionalidad



Fuente: Kimberlé Crenshaw, *La urgencia de la interseccionalidad*, Ted Conference, 2016

La teoría de la interseccionalidad, propuesta por Crenshaw, enseña a visibilizar cómo la discriminación no es un fenómeno simple. Tradicionalmente, la discriminación racial se analizaba desde la experiencia del hombre afrodescendiente, mientras que la discriminación de género se medía con la experiencia de la mujer blanca.

Sin embargo, esto ignoraba la realidad de la mujer afrodescendiente, cuya discriminación es específica, resultado de la interacción de su género y su raza. Al restarle importancia a una de estas dimensiones, se invisibiliza la discriminación particular que ella sufre.

Aplicar un enfoque interseccional significa mirar el caso más allá de una sola causa de discriminación o vulnerabilidad, entendiendo cómo las distintas condiciones de una persona -su género, edad, origen étnico, discapacidad, orientación o identidad de género, condición socioeconómica o migratoria- se entrecruzan y potencian mutuamente, generando situaciones únicas de vulnerabilidad. No se trata de sumar opresiones, sino de comprender cómo actúan simultáneamente los sistemas de poder en la vida concreta de quien comparece ante la justicia.

En la práctica, lo anterior obliga a que, las personas juzgadoras identifiquen las intersecciones entre los distintos factores de vulnerabilidad presentes en el caso a fin de contextualizar las barreras estructurales, sociales y actitudinales que puedan limitar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad y que, a la luz de ese contexto, valoren si la actuación de las autoridades o de las partes generó un trato desigual o discriminatorio, explícito o implícito, derivado de esas interacciones (González de la Vega y Montoya Ramos, 2022).

Esta mirada exige un desplazamiento epistemológico: la persona juzgadora deja de ser espectadora neutral y se reconoce como agente de transformación, capaz de visibilizar y corregir desigualdades estructurales dentro del propio proceso judicial. La interseccionalidad, por tanto, es solo una categoría analítica y una herramienta para identificar contextos de desventaja en diferentes etapas del proceso y garantizar una justicia verdaderamente igualitaria.

Con la intención de facilitar la aplicación práctica de este enfoque, a continuación, se presenta una “tabla de indicadores interseccionales” (Tabla 1) que sirve como guía para detectar factores de vulnerabilidad o discriminación múltiple. Su propósito es ofrecer a quienes juzgan un conjunto de preguntas mínimas para comprender cómo se entrecruzan las condiciones individuales y contextuales en cada proceso judicial.

**Tabla 1**

Indicadores interseccionales para el análisis con perspectiva de género.

Indicador interseccional	Algunos aspectos a identificar en el caso concreto	Ejemplo de pregunta orientadora para quien juzga
<b>Idioma y pertenencia cultural</b>	Si la persona pertenece a un pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente; si requiere interprete o persona traductora; si su cosmovisión incide en los hechos o en la reparación	¿La persona comprende realmente el idioma en el que se realiza el procedimiento? ¿Se respetó su identidad cultural en el proceso?
<b>Edad</b>	Considerar niñez, adolescencia, adulterz, vejez, dependencia económica o de cuidados	¿La edad influye en su capacidad de acceso o credibilidad ante el sistema de justicia?
<b>Discapacidad (visible o no visible)</b>	Identificar si requiere ajustes razonables, apoyos o asistencias para comunicación o movilidad	¿Se ofrecieron ajustes razonables y medidas de accesibilidad durante el proceso?
<b>Condición económica</b>	Nivel educativo, empleo, vivienda, ingreso, acceso a la tecnología o transporte	¿Existen barreras económicas que limiten su acceso a la justicia o la ejecución de la sentencia?
<b>Orientación sexual e identidad/ expresión de género</b>	Si la persona es parte de la diversidad sexual y enfrenta discriminación por ello	¿El desarrollo del procedimiento evita estereotipos de género?
<b>Contexto de movilidad</b>	Situación documentada o no documentada, desplazamiento interno o internacional, refugio, migración	¿La situación de movilidad ha generado vulnerabilidad o miedo a denunciar o a demandar?
<b>Cuidado y responsabilidades familiares</b>	Carga de cuidados no remunerados, maternidad	¿Se consideró la carga de cuidados para valorar tiempos, pruebas o medidas de reparación?
<b>Experiencias acumuladas de discriminación o violencia</b>	Historia de exclusión, racismo, clasismo, violencia de género o institucional	¿Cómo interactúan estas experiencias con el hecho juzgado y su impacto actual?

Fuente: elaboración propia con información de Sentencias feministas: Reescribiendo la justicia con perspectiva de género

### III.I.I Análisis del contexto

El contexto es el entorno en el que se ubica una cosa, situación o persona. De acuerdo a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO, 2017), el análisis contextual es una herramienta metodológica cuyo propósito principal es desvelar los hechos, conductas o discursos relevantes que afecten la comprensión de los eventos sociales que se estudian o investigan y puede ofrecer luz sobre un caso o una multiplicidad de casos.

Como parte de la obligación de juzgar con perspectiva de género, analizar el contexto hace posible identificar si las condiciones o características de las partes influyeron en el litigio y en qué medida lo hicieron. Asimismo, ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. (EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017).

El análisis contextual, tiene presente la forma en que el género se crea y reproduce socialmente. Por lo tanto, no sólo valora de forma aislada el acontecimiento inmediato o sistemático que las partes “creen” que fue el motivo del conflicto, sino que recupera la historia de vida de las partes, toma en cuenta sus características de identidad, el contexto general en que se encuentran y su contexto particular (Equis, justicia para las mujeres, 2017).

La SCJN por medio de la Primera Sala se ha pronunciado sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. En el Amparo Directo 29/2017 relacionado con el homicidio de una mujer en la habitación de un hotel, se señaló que, en este tipo de casos, es fundamental no limitarse a los hechos delictivos aislados, sino analizar el entorno para determinar si el crimen se cometió en un contexto de violencia de género.

De igual manera, en la resolución del amparo, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales; el contexto subjetivo por su parte, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Analizar el contexto es una tarea primordial en la aplicación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional pues permite que las decisiones judiciales tomen en cuenta las circunstancias que rodean a las personas involucradas en una controversia. El Protocolo (2020, p. 146) indica que en primer orden se debe de analizar el aspecto objetivo (escenario general), para dar lugar en un segundo momento a la revisión del escenario particular (aspecto subjetivo) de las partes en el litigio.



En ese orden de ideas, las personas juzgadoras deben prestar atención a cuestiones muy específicas que les permitirán interpretar los hechos de manera distinta, con especial énfasis en la condición de género, para comprender la realidad que rodea la problemática del caso. A continuación, se revisará que elementos o circunstancias pueden ser revisadas para comprender cada tipo de contexto.

### III.I.II Contexto objetivo

También conocido como contexto social, abarca el panorama general y las condiciones estructurales que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, la SCJN determinó en el Amparo en Revisión 24/2018, que, si bien es cierto que ser mujer no implica necesariamente vulnerabilidad, resulta indudable que las mujeres como grupo social, se encuentran en situación de desventaja como resultado de discriminación estructural.

Analizar este contexto es una obligación inherente a juzgar con perspectiva de género, que permite a las personas impartidoras de justicia identificar patrones históricos y sociales de discriminación, desigualdad y violencia que trascienden el caso individual.

La propia Corte IDH (2021) ha enfatizado en la importancia de este análisis contextual para comprender las dinámicas de poder que subyacen a las violaciones de derechos humanos, especialmente aquellas que afectan a grupos históricamente vulnerados, como mujeres y personas de la diversidad sexual, cuyas experiencias a menudo reflejan problemáticas estructurales y no incidentes aislados.

Retomando lo señalado por la SCJN en su Protocolo, algunos aspectos que se pueden tomar en cuenta para identificar y analizar el contexto objetivo se recogen en la Tabla 2:

**Tabla 2**

Aspectos que se pueden tomar en cuenta para identificar y analizar el contexto objetivo.

ASPECTO	PROPÓSITO DEL ANÁLISIS
Considerar el lugar y momento en el que ocurrieron los hechos del caso	Servirá para ubicar en el tiempo y el espacio el problema de género y para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados

<p>Revisar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales, o fuentes similares con relación a los planteamientos del caso y/o el tipo de violencia o discriminación alegada</p>	<p>Estos datos dan cuenta de la situación general que persiste en ciertos sectores o grupos de población</p>
<p>Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales además del género</p>	<p>Hacer un análisis interseccional</p>

Fuente: Elaboración propia con información del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género

El análisis del contexto objetivo no debe concebirse como un ejercicio meramente descriptivo, sino como una herramienta dinámica que permita visibilizar cómo interactúan los distintos sistemas de desigualdad. Por ejemplo, si se presume o se alega que una mujer es discriminada en su empleo por motivos de discapacidad, será importante esbozar de manera general la situación de las mujeres con discapacidad en relación con el acceso al empleo en México, lo que permitirá conocer el contexto al que se enfrenta esa mujer.

### III.I.III Contexto subjetivo

También llamado contexto particular, revisa si las características o circunstancias de las partes involucradas tienen relación directa o indirecta con la situación que se analiza. A diferencia del análisis objetivo que aborda lo general, este enfoque se dirige a la situación individual que enfrenta cada parte, permitiendo identificar cómo sus características, experiencias de vida y la interacción con su entorno influyen en su acceso a la justicia y en el desarrollo del litigio (SCJN, 2020).

La importancia de analizar el contexto subjetivo radica en que las experiencias de discriminación y violencia son a menudo profundamente personales y pueden ser invisibilizadas si no se atienden las particularidades de cada historia. Esto es crucial para la labor jurisdiccional, ya que permite comprender cómo las relaciones de poder y los

estereotipos de género se manifiestan en la vida específica de una persona, afectando su credibilidad o su respuesta ante el sistema de justicia (EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017).

Para delimitar el contexto subjetivo se pueden tomar en cuenta las recomendaciones contenidas en la Tabla 3:

**Tabla 3**

Aspectos que se pueden tomar en cuenta para identificar y analizar el contexto subjetivo.

ASPECTO	PROPÓSITO DEL ANÁLISIS
Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso (género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, etc.)	Entre otros, determinar si alguna de las partes pertenece a un grupo históricamente discriminado
Considerar otros factores particulares (ingresos económicos, nivel educativo, estado de salud, condición migratoria, redes de apoyo, etc.)	Comprender cómo otros elementos de tipo social, económico, político y cultural pueden generar o acentuar asimetrías de poder y desigualdades en el contexto del litigio
Revisar el tipo de relación que existía entre las partes (afectiva, familiar, laboral, docente, amistad, etc.)	Identificar la posible existencia de una relación asimétrica de poder o la identificación del tipo de violencia padecida
Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de suprasubordinación o dependencia (emocional, económica, etc.)	Identificar si existe un desequilibrio de poder entre las partes, es decir, que no se desarrollen en las mismas condiciones
Identificar quién toma las decisiones en la relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de esas decisiones	Mostrar indicios de la posible desventaja de una de las partes frente a la otra
Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y determinar de qué tipo de violencia se trata	Identificar una de las manifestaciones más contundentes del ejercicio del poder en una relación; la violencia

<p>Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra</p>	<p>Evaluar si la controversia o el problema tendría otras características si el género de una de las partes fuese distinto</p>
<p>Evaluar si los hechos se relacionan con roles o estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas</p>	<p>Identificar si alguna de las partes se sitúa en una posición de desventaja por replicar la estructura jerárquica en que se coloca a mujeres, minorías sexuales y hombres</p>

Fuente: *Elaboración propia con información del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género*

Es crucial contrastar la información del contexto objetivo con los hechos específicos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural (SCJN, 2020, p. 163). Es precisamente en esta intersección donde el contexto particular o subjetivo cobra pleno sentido, al ser observado e interpretado dentro del panorama más amplio que ofrece el contexto objetivo.

Como se ha visto, la identificación de desequilibrios, contextos de desigualdad estructural y/o de violencia es el primer y fundamental paso que pide la metodología de la SCJN para juzgar con perspectiva de género. Si bien se han detallado diversos aspectos a considerar –al igual que los elementos de la jurisprudencia- no se trata de una lista exhaustiva que deba aplicarse rígidamente en cada caso; la clave reside en que, con su sensibilidad y diligencia, seleccionen y profundicen en aquellos aspectos que resulten más relevantes y pertinentes para comprender la realidad subyacente de la controversia.

En suma, al tenerse por acreditada la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, surge “la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia. Esto encuentra justificación en la obligación que tienen las

juezas y los jueces de incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo" (SCJN, 2020, p. 129).

### **Punto de verificación**

Los aspectos desarrollados en el presente elemento se pueden encontrar sintetizados a manera de preguntas en la Herramienta para la Revisión de Sentencias con Perspectiva de Género en los numerales del **1 al 5**.

### III.II Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género

*“Las mujeres pertenecen a todos los lugares donde se toman decisiones”*  
Ruth Bader Ginsburg

Al revisar la premisa fáctica (apreciación de hechos y valoración de pruebas), se exige a quien juzga que analice a profundidad y de manera crítica la narrativa presentada por las partes en el litigio, así como la forma en la que se construyó esa narrativa, reconociendo que la forma en que se presentan, perciben e interpretan esos hechos o esas pruebas puede estar influenciada por estereotipos, prejuicios o roles de género que pueden incidir negativamente en la decisión judicial.

Esta exigencia metodológica se alinea con obligaciones internacionales. La CEDAW (1975) obliga a los Estados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas.

De igual manera, el Comité que supervisa la aplicación de esta convención concibe los estereotipos de género como “la causa fundamental y consecuencia de la discriminación” así como una forma de discriminación en sí misma (CEDAW,2012).

Por su parte, la Corte IDH, ha prestado especial atención al tema, y a través de sus sentencias ha reconocido la persistencia de ideas preconcebidas sobre el género, identificándolas en tres aspectos esenciales: en los actos u omisiones del Estado, en el desarrollo de las investigaciones judiciales y en la propia toma de decisiones (SCJN, 2020).

En casos como Atala Riff y Niñas vs Chile o González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, ha sostenido, al igual que el Comité de la CEDAW, que los estereotipos de género son una de las causas y consecuencias de la violencia y

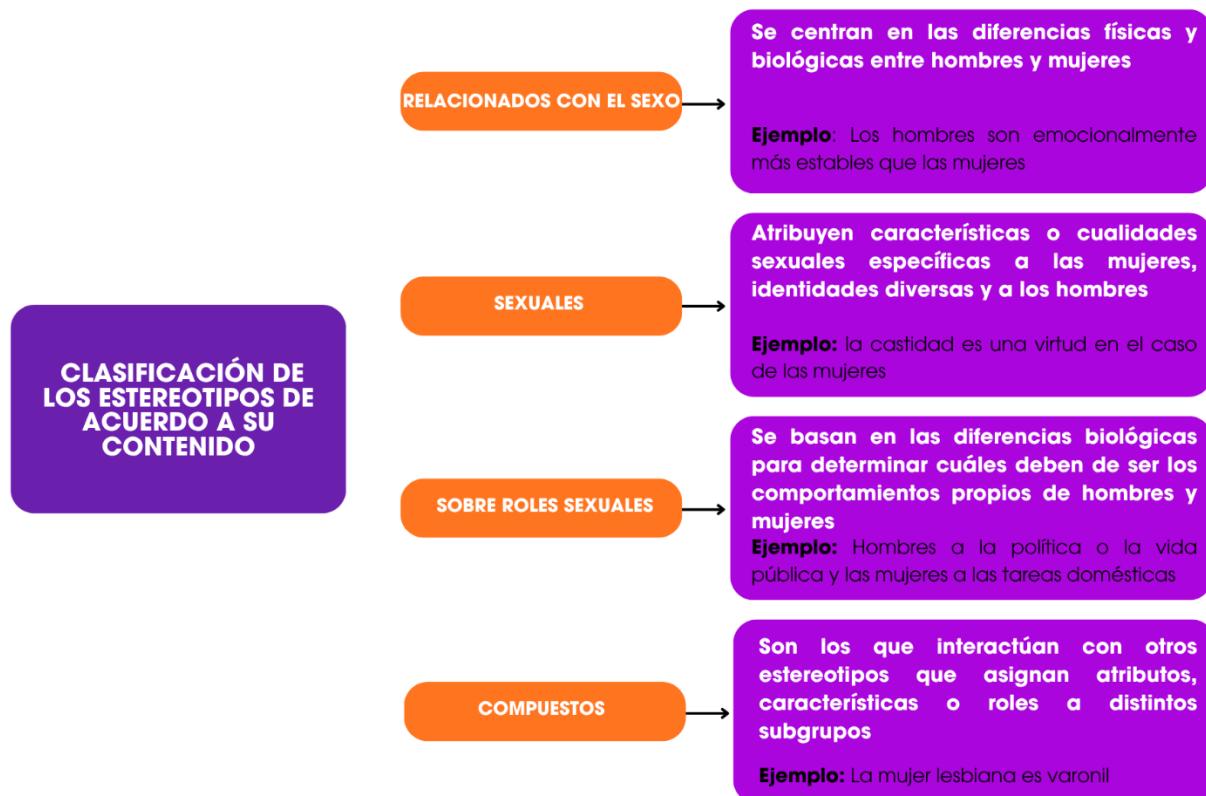
discriminación contra las mujeres, y que su uso en la administración de justicia viola los derechos humanos.

En particular, el asunto Atala Riffó constituye un ejemplo paradigmático de análisis interseccional -aunque en dicha sentencia no se emplea explícitamente ese término- pues en él convergieron dos condiciones históricamente discriminadas: ser mujer y pertenecer a la diversidad sexual. La Corte IDH reconoció que la jueza Karen Atala fue objeto discriminación, lo que visibilizó cómo los prejuicios y estereotipos sobre la maternidad y la heterosexualidad condicionan las decisiones judiciales y profundizan la exclusión.

Esta constante atención de la Corte IDH ha sido crucial para visibilizar cómo los estereotipos permean las estructuras estatales y judiciales, afectando directamente los derechos humanos de las mujeres y otras personas con identidades de género diversas. El Protocolo (SCJN, 2020, p. 173) señala que para satisfacer el deber de cuestionar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen dos obligaciones esenciales: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

De igual forma, proporciona una clasificación de los estereotipos de acuerdo a su contenido, y los divide en estereotipos relacionados con el sexo, sexuales, sobre roles sexuales y compuestos (SCJN, 2020, p.54).

## Clasificación de los estereotipos de acuerdo a su contenido



Por su parte, el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal (2022, p. 269), profundiza al respecto y señala, que “cuestionar los hechos” puede entenderse como una operación más amplia que solo desechar estereotipos o prejuicios de género, que involucra a su vez una serie de operaciones entre las que se encuentran: a) Clarificar y precisar el punto de vista con el que se analizan los hechos y las pruebas. b) Identificar y tener en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos. c) Identificar si existen situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad. d) Hacer una reconstrucción adecuada y completa de los hechos y propone una metodología para examinar los hechos y las pruebas con perspectiva de género en la materia penal.

Como vemos, un aspecto primordial al aplicar la perspectiva de género es identificar y desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, lo que puede resultar un poco complejo en una sociedad patriarcal como la nuestra, donde estas ideas, cualidades o expectativas se atribuyen a hombres y mujeres reafirmando modelos de feminidad o masculinidad que parecieran ser excluyentes entre sí.

Hacerlo precisa una habilidad judicial práctica que requiere en primer lugar detección activa, para lo cual la persona juzgadora debe estar consciente de su existencia y de cómo los estereotipos se manifiestan en la narrativa y en la presentación de las pruebas, en segundo lugar, actitud crítica que no acepte hechos o pruebas sin un escrutinio que considere la posibilidad de sesgos de género y finalmente, descarte consciente, es decir; rechazar explícitamente cualquier inferencia, valoración o argumento que se base en un estereotipo o prejuicio de género.

A fin de auxiliar a quienes imparten justicia a identificar ideas preconcebidas o estereotipos de género que pudieran influir en su labor jurisdiccional, en la Tabla 5 se proporcionan algunos ejemplos.

**Tabla 4**

*Ejemplos de estereotipos.*

GRUPO	CONDUCTA
DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	Son vistas como inestables o menos serias.
	Se asume que no pueden cumplir roles tradicionales o que son incapaces de mantener relaciones estables o "normales".
	Se les percibe como más conflictivas o problemáticas.
	Se minimiza la violencia entre parejas del mismo sexo o se considera menos grave.
	Se presume que una orientación sexual diferente implica promiscuidad.
	Se duda de la seriedad de las personas trans en juicios de cambio de nombre o identidad de género, asumiendo que es una decisión impulsiva o temporal.
	Se subestima el impacto de la discriminación o violencia, considerándolos como exageradas o fuera de lo común.
	Se espera que sean "representantes" o "educadoras" de su comunidad en cualquier contexto.

<b>HOMBRES</b>	Se espera que mantengan control emocional y no muestren vulnerabilidad en los juicios.
	Son siempre agresores y no víctimas, especialmente en casos de violencia doméstica o sexual.
	Deben ser proveedores, por lo tanto, se considera que pueden pagar pensiones altas sin dificultad.
	En casos laborales, se espera que soporten condiciones duras sin quejarse porque "son hombres".
	En delitos sexuales, se cree que no pueden ser abusados o acosados, especialmente por mujeres.
	No suelen ser vistos como cuidadores primarios.
	Se presume que son económicamente independientes.
	Siempre tienen deseo sexual y no pueden controlarlo.
<b>MUJERES</b>	Se espera que sean cuidadoras primarias, y se les "castiga" si no quieren o no pueden serlo.
	Se considera natural que la mujer sea quien "sacrifique" su desarrollo profesional por la familia.
	Se les percibe como más emocionales e irracionalas, disminuyendo su credibilidad.
	En asuntos laborales, se les considera menos comprometidas si son madres o tienen responsabilidades familiares.
	Se espera que cumplan con el rol de víctimas "perfectas" (calladas, sufridas, sin antecedentes delictivos).
	Se presume que sus reclamos son exagerados o que buscan manipular a través de la victimización.
	Se piensa que no entienden de negocios o finanzas de la misma manera que los hombres.
	Se espera que sean recañadas en su sexualidad.

Fuente: Elaboración propia

Es indispensable tener claro que los estereotipos de género no son meras opiniones; se infiltran en la interpretación de los hechos y en la valoración de las pruebas, distorsionando la realidad y perpetuando la desigualdad. Los estereotipos ocasionan daño, y hacer explícitas las lesiones causadas es importante, ya que ello expone su naturaleza perjudicial (Cook y Cusack, 2010).

Los perjuicios derivados de la estereotipación de género pueden pensarse en términos de la manera en que estos degradan a las mujeres y menoscaban su dignidad y, en muchos casos, les niegan beneficios que se encuentran justificados o les imponen cargas injustas (Cook y Cusack, 2010).

Un punto importante de la peligrosidad de los estereotipos es que son resistentes tanto frente a la ausencia de evidencia estadística que los corrobore como, incluso, frente a la presencia de evidencia estadística que los refuta (SCJN, 2022).

Esta resiliencia se debe a su arraigo en estructuras culturales y sociales profundas, actuando como atajos cognitivos que simplifican la realidad, lo que los hace difíciles de desmantelar aun cuando la lógica o los datos objetivos demuestren su falsedad.

Además de cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharando cualquier estereotipo o prejuicio de género, en los elementos para juzgar con perspectiva de género que ha identificado la SCJN, se encuentran varios aspectos relacionados con los hechos y las pruebas:

Identificar si existen situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género, lo cual es un aspecto a tener en cuenta al momento de analizar los hechos.

En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, incluyendo las reglas de prueba establecidas legal o jurisprudencialmente y, en general, todas las reglas que de manera directa o indirecta inciden en cuestiones probatorias

Estas exigencias representan un punto de partida para examinar las cuestiones probatorias susceptibles de examinarse con perspectiva de género. Como puede advertirse, se trata de exigencias con vocación de generalidad en las que no se distingue la materia, el tipo de juicio o la etapa de procedimiento. Son, por tanto, aplicables en todas las materias tipos de juicio y etapas procedimentales SCJN, 2022.

En relación con el derecho probatorio, la obligación de juzgar con perspectiva de género supone examinar las reglas relativas a la recolección, ofrecimiento, admisión, desahogo y exclusión de las pruebas. Temas como la relevancia de las pruebas, las reglas sobre admisibilidad, las reglas de carga de la prueba, las reglas que confieren poderes probatorios al órgano jurisdiccional, las reglas sobre exclusión de pruebas y

pruebas ilícitamente obtenidas son susceptibles de examinarse con perspectiva de género (SCJN, 2022).

Particularmente en este ámbito, el Protocolo recoge fenomenalmente los distintos precedentes de la SCJN, y señala que es posible advertir al menos tres formas en las que las ideas preconcebidas sobre el género impactan en el razonamiento probatorio.

- **Donde se considera relevante un hecho o una prueba que no lo es sobre la base de un estereotipo o prejuicio de género**

En ese ejercicio de apreciación sobre los hechos y las pruebas, las personas impartidoras de justicia pueden verse influenciadas por los estereotipos y prejuicios de género, cuando menos en tres sentidos distintos: (i) pueden otorgar o restar relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género; (ii) pueden ser que se tomen en consideración únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen; o (iii) puede tenerse por probado y dar relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia (SCJN, 2020).

1. Otorgar o restar relevancia a ciertas pruebas

Casos en los que el valor que reconoce la persona juzgadora a una prueba o conjunto de pruebas viene dado, no por la relevancia que tienen respecto al hecho que se pretende acreditar, sino a partir de un estereotipo o prejuicio de género, por ejemplo: cuando se resta valor a los testimonios de las mujeres y las niñas; o bien, cuando se otorga un mayor peso a quienes detentan una posición de dominación o poder.

2. Tomar en consideración únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada, pasando por alto aquellas que la contradicen

Un riesgo latente y particularmente insidioso es la tendencia de las personas juzgadoras a incurrir en un sesgo de confirmación. Esto sucede cuando se priorizan y se da mayor peso a las pruebas que de manera inconsciente confirman una idea estereotipada preexistente sobre el género de una de las partes o sobre los roles de género.

Simultáneamente, se tiende a ignorar, desestimar o minimizar aquellas pruebas que directamente contradicen dicha preconcepción, alterando así la apreciación objetiva del acervo probatorio, por ejemplo: basar una decisión en la "conducta previa" o "forma de vestir" de una mujer, priorizando la idea estereotipada de que ella "provocó" la situación, mientras desestima pruebas de acoso repetido o el testimonio de la víctima que contradicen esa noción preconcebida.

Para corregir este problema es conveniente que las personas juzgadoras construyan un cuadro probatorio completo en el que incluyan todas las pruebas que utilizarán en su motivación del juicio de hecho, tanto aquellas que sustentan y fortalecen determinadas hipótesis como aquellas que puedan llegar a debilitarlas o refutarlas. (Gama, 2024).

Adicionalmente la valoración de las pruebas debe seguir una metodología en dos niveles en la que en primer lugar se analice y valore individualmente cada material probatorio, sin establecer relaciones con otras pruebas y de apreciarlas sin recurrir a generalizaciones disfrazadas de estereotipos o prejuicios de género.

En segundo lugar, una vez que la persona juzgadora haya realizado un análisis y valoración individualizada del material probatorio, podrá hacer una valoración conjunta en la que examine las relaciones entre las distintas pruebas, confrontando las pruebas entre sí, tanto las pruebas que confirman una hipótesis como las pruebas que la debilitan o desvirtúan sin recurrir a generalizaciones disfrazadas de estereotipos o prejuicios de género (Gama, 2024).

### 3. Dar relevancia a un hecho intrascendente para la controversia

Los hechos relevantes del caso, son aquellos que permiten al juez o jueza determinar si, en el asunto que se resuelve, se da el supuesto fáctico previsto por la norma y, por ende, si se deben imponer consecuencias jurídicas a alguna de las partes.

El problema con los estereotipos y prejuicios de género cuando se lleva a cabo este ejercicio analítico es que pueden generar la apariencia de que ciertos hechos resultan importantes para resolver la controversia, cuando en realidad no lo son.

Esto se debe, en gran medida, a que los estereotipos moldean nuestras ideas sobre cómo "deberían ser" o cómo "deberían comportarse" los géneros (mujeres, hombres y personas no normativas). Esto crea expectativas las cuales, de no cumplirse, parecen merecer un cierto reproche (SCJN, 2020, p.191). Por ejemplo: la persona juzgadora cuestiona o toma en cuenta el vestuario de la víctima (si era "provocativo" o "demasiado corto") o el lugar en el que se encontrara (en un bar o fiesta) o que hubiera consumido alcohol para trasladar el foco de responsabilidad a la víctima.

- **Donde debido a una visión estereotipada sobre el género, pasa por desapercibido el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría**

Con frecuencia, el análisis judicial omite la consideración del impacto diferenciado (la forma tan distinta en que el género condiciona la vida de unas y otros). Esto ocurre porque se opera bajo ideas preconcebidas de lo que "implica" ser mujer o ser hombre, lo que lleva a normalizar situaciones que se consideran "naturales" o "como siempre han sido", ocultando así su verdadera relevancia jurídica.

En el ámbito de la administración de justicia, impide identificar la posible inequidad en la que se encuentran las partes debido al género, así como el posible impacto desproporcionado que ocasiona dicha categoría, por ejemplo: el hecho de que algunas mujeres realizan trabajo remunerado y, a la par, se hacen cargo de las labores de cuidado y de las tareas del hogar (SCJN, 2020, p. 195).

- **Donde un estereotipo de género se utiliza como máxima de experiencia para tener por probado un hecho**

Los estereotipos y prejuicios de género son generalizaciones que carecen de un grado de credibilidad racional suficiente. Aun cuando pueden constituir un conocimiento ampliamente compartido (cuando menos en una sociedad, lugar y momento específicos), éstos suelen ser resultado de inducciones que muchas veces se basan en preconcepciones equivocadas sobre el género o en ideas sesgadas que ubican a uno de ellos en posición de dominación (el masculino) y al resto en posición de subordinación (el femenino y las minorías sexuales) (SCJN, 2020, p. 198).

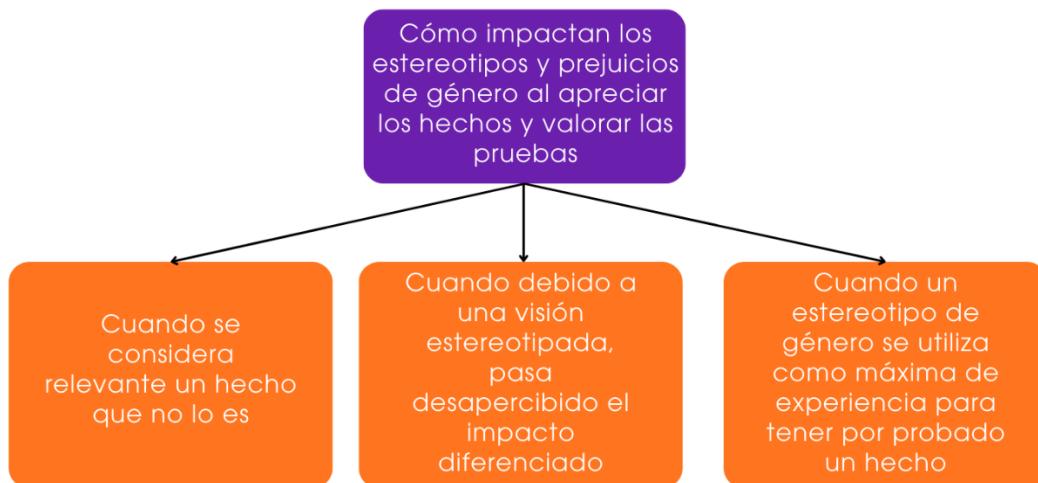
Ahora bien, como se ha precisado, el análisis interseccional no se limita a un solo momento procesal ni a una fase específica del razonamiento judicial, sino que atraviesa de manera transversal todo el proceso de juzgamiento, desde la identificación del contexto hasta la valoración y motivación de la sentencia.

En el ámbito probatorio, este enfoque adquiere especial relevancia, pues permite advertir cómo las condiciones sociales, culturales o identitarias de las personas involucradas influyen en la manera en que narran los hechos o en la forma en que pueden participar en el proceso. Por ejemplo: La valoración de un testimonio no puede desligarse del contexto en el que éste se produce: una mujer indígena, una persona con discapacidad o migrante pueden expresarse con reservas, incluso, en otro idioma o con estructuras narrativas distintas a las esperadas en entornos judiciales formales.

Juzgar con enfoque interseccional supone reconocer que las diferencias en el lenguaje, la emoción o la cronología del relato no necesariamente implican falsedad, sino que pueden reflejar los efectos de la desigualdad estructural, la violencia o el temor. En este sentido, resulta conveniente que las personas juzgadoras consideren el contexto en el que se produce la narrativa, valorando de manera integral los factores que pueden incidir en la forma de contar los hechos, procurando evitar inferencias basadas en estereotipos sobre cómo “debería comportarse” o “debería expresarse” una víctima, persona testigo e incluso la persona señalada de cometer algún ilícito.

Un ejemplo común es el del estereotipo de la “victima perfecta”, que asume que las mujeres o personas sobrevivientes de violencia deben mostrarse pasivas, frágiles, sin contradicciones ni emociones intensas, o que deben reaccionar de inmediato y con un relato lineal.

Estos criterios ignoran las distintas formas en que el trauma, la posición social, la cultura o la relación con la persona agresora pueden afectar la manera de recordar, hablar o reaccionar. Bajo un análisis interseccional, la credibilidad del testimonio debe evaluarse desde las circunstancias concretas de la persona, evitando comparar su conducta con una expectativa idealizada o con modelos de comportamiento socialmente aceptables.



Todas las personas somos susceptibles a sesgos, errores y prejuicios que nos pueden conducir a conclusiones equivocadas. Por lo anterior, es esencial intentar identificarlos, poner atención en la forma en la que conformamos nuestros razonamientos, para mitigar sus efectos y evitar caer en actos discriminatorios, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales en la materia (SCJN, 2022, p. 157).

Lograr una justicia verdaderamente equitativa exige que el sistema judicial sea accesible en términos formales y que también desarrolle una profunda sensibilidad a las cuestiones de género. Esto implica que quienes imparcen justicia deben poseer la capacidad y el conocimiento para identificar cómo el género impacta la vida de las personas de manera diferenciada, y por qué ello es crucial para la imparcialidad del proceso.

La omisión de este entendimiento profundo permite que los estereotipos y prejuicios persistan y convalide la desigualdad de género al hacerla parecer natural o invisible a los ojos de la ley.

#### **Punto de verificación**

Los aspectos desarrollados en el presente elemento se pueden encontrar sintetizados a manera de preguntas en la Herramienta para la Revisión de Sentencias con Perspectiva de Género en los numerales del **6 al 9**.

### **III.III En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la vulnerabilidad, violencia o discriminación, se ordenarán las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**

*"Durante la mayor parte de la historia, 'Anónimo' era una mujer."*  
Virginia Wolf

Ya se ha mencionado anteriormente la importancia de identificar y hacer visibles asimetrías de poder, violencia o discriminación. Ahora bien, ¿qué sucede si, a pesar de que la persona juzgadora sospeche o intuye la existencia de una situación de esas características, las pruebas presentadas inicialmente por las partes son insuficientes para demostrarla plenamente?, aquí, se activa una obligación de máxima diligencia; quien juzga, asume un rol proactivo de corroboración.

No se puede simplemente argumentar que "no hay pruebas" y hacer caso omiso a esa sospecha. Al satisfacer las exigencias del presente elemento, se modifica un poco la lógica tradicional de "quien afirma, prueba". Esta modificación es necesaria porque el derecho formal no siempre visibiliza los desequilibrios que pueden presentarse en el proceso como consecuencia de la vulnerabilidad, violencia o discriminación de alguna de las partes.

En muchas ocasiones, la persona afectada se encuentra en una posición que le impide reunir por si misma todas las pruebas necesarias, un ejemplo claro, son los casos de violencia familiar donde los actos suelen ocurrir en la intimidad del hogar, sin testigos, y sin la capacidad o los recursos para documentar cada incidente o los casos de violencia sexual contra las mujeres sobre los cuales la SCJN ha señalado que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas (ADR 3186/2016, p. 56).

Lo anterior, no debe entenderse como un acto parcial. Por el contrario, es una herramienta esencial de la justicia para emparejar "las reglas del juego". Al hacerlo, las

y los juzgadores deben de respetar las reglas y etapas procesales, así como las particularidades que rigen cada materia (penal, familiar, laboral, civil, etc.).

En la práctica, la perspectiva de género en el ámbito probatorio mantiene abierta la crítica y se pueden encontrar diversas posturas al respecto, está -por ejemplo- quien piensa que la perspectiva de género no puede emplearse para subsanar la deficiencia probatoria (Ramírez, 2020) y, por otra parte, hay quienes sostienen que la persona juzgadora debe de asumir un rol activo de suplencia probatoria a favor de la posible víctima.

Por ello, es preciso señalar que la obligación de allegarse de pruebas, se activa primordialmente para visibilizar o acreditar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género (previo al análisis de fondo de la controversia), lo que puede servir por ejemplo, para determinar la emisión y alcance de órdenes o medidas de protección, no para subsanar un caudal probatorio insuficiente respecto al fondo del asunto o la acreditación de los elementos del tipo penal o la acción principal.

Además, es de suma relevancia reconocer que, en el ámbito de la justicia con perspectiva de género, la problemática de la prueba no se limita a su mera insuficiencia, sino que se extiende y, en ocasiones, se agrava en la fase de valoración e interpretación del material allegado. Es en este punto donde cobra especial sentido la identificación y neutralización de los estereotipos de género, cuya influencia en el razonamiento judicial puede ser más perniciosa que la falta de elementos probatorios.

En ese entendimiento, se retoma el criterio de la SCJN a través de su Primera Sala, la cual, ha establecido en diversos casos el deber de las y los jueces de corroborar o acreditar situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad, reiterando que no se trata de una facultad potestativa en casos donde están involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad o históricamente desventajados.

Dicha obligación tiene dos niveles de acuerdo a lo desarrollado por la SCJN (2020, p. 165), 1) vincula a los jueces y juezas a analizar el material probatorio a fin de

verificar si se acredita alguna de las situaciones referidas. 2) Surge la obligación subsidiaria de que cuando el material probatorio es insuficiente para comprobar si está presente alguna de las situaciones referidas, se debe ordenar de oficio las pruebas necesarias.

Para cumplir con esta obligación es oportuno que las personas juzgadoras definan claramente las hipótesis que se evaluarán, incluyendo el estándar de prueba a seguir por lo que podrá determinar claramente si las pruebas presentadas son o no suficientes para acreditar las circunstancias establecidas previamente, y de no ser así este análisis le permite definir las pruebas que podrían llevarle a confirmar la hipótesis de estas situaciones, y de igual forma, si las pruebas faltantes son resultado de la dificultad de algunas de las partes en presentarlas por la situación de desventaja en la que se encuentran.

La obligación de juzgar con perspectiva de género supone que los órganos jurisdiccionales las reglas de la carga de la prueba y las prácticas y procedimientos que imponen una carga de la prueba mayor a las mujeres o a otros grupos por razones de género, les trasladan la carga de la prueba o les imponen requisitos probatorios excesivos (SCJN, 2022, p. 258).

Ahora bien, en el caso específico de las controversias en las que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, en especial cuando intervienen mujeres, niñas y minorías sexuales, la obligación de las personas juzgadoras de recabar pruebas de oficio para verificar la existencia de relaciones de poder o situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género, encuentra sustento en tres aspectos primordiales (SCJN, 2020, p.167):

Las mujeres, niñas y minorías sexuales son colectivos en situación de vulnerabilidad, lo que ha sido refrendado tanto en tratados internacionales como en la legislación nacional y la jurisprudencia de la Cr DH, que han visibilizado los múltiples obstáculos que el género impone en sus vidas y han establecido el deber de los Estados de garantizar la igualdad sustantiva.

Las relaciones de poder y las situaciones de violencia de género obstaculizan el acceso a la justicia. Por ello, la suplencia probatoria es un deber del Estado para equilibrar el proceso judicial, garantizando la tutela efectiva de los derechos y evitando que la inacción judicial contribuya a la falta de tutela efectiva.

La presencia de contextos de desigualdad y violencia cambian la forma de entender el litigio. Cuando se identifica una relación de poder o un contexto de vulnerabilidad por razones de género, se añaden particularidades al caso que, de no considerarse, podrían llevar a una resolución distinta e incluso convalidar la discriminación.

El Protocolo es muy claro al señalar que esta obligación de ordenar y desahogar las pruebas de oficio recae originalmente en las personas juzgadoras de primera instancia. En ese sentido, son las encargadas de identificar y, en su caso, eliminar la inequidad en que se encuentran las partes dentro del proceso, por medio de su actuar oficioso (ADR 4398/2013).

En consecuencia, la acreditación de cualquiera de los supuestos señalados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia (SCJN, 2020, p. 129).

### **Punto de verificación**

Los aspectos desarrollados en el presente elemento se pueden encontrar sintetizados a manera de preguntas en la Herramienta para la Revisión de Sentencias con Perspectiva de Género en los numerales del **10 al 11**.

### III.IV Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable

"No se puede cambiar una realidad sin nombrarla"  
Catharine Mackinnon

Una vez que se detectó desventaja, violencia o vulnerabilidad, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable a fin de buscar una solución igualitaria, puede ser el paso más profundo para la persona juzgadora y a menudo el que genera más dudas. A pesar de que muchas leyes se construyeron con la pretensión de ser universales y aplicables a todas las personas por igual, su origen se encuentra en épocas donde las desigualdades de género eran socialmente aceptadas e incluso legalmente institucionalizadas. Esta supuesta universalidad, se construyó desde una mirada androcéntrica, es decir; centrada en el hombre como la medida de todas las cosas.

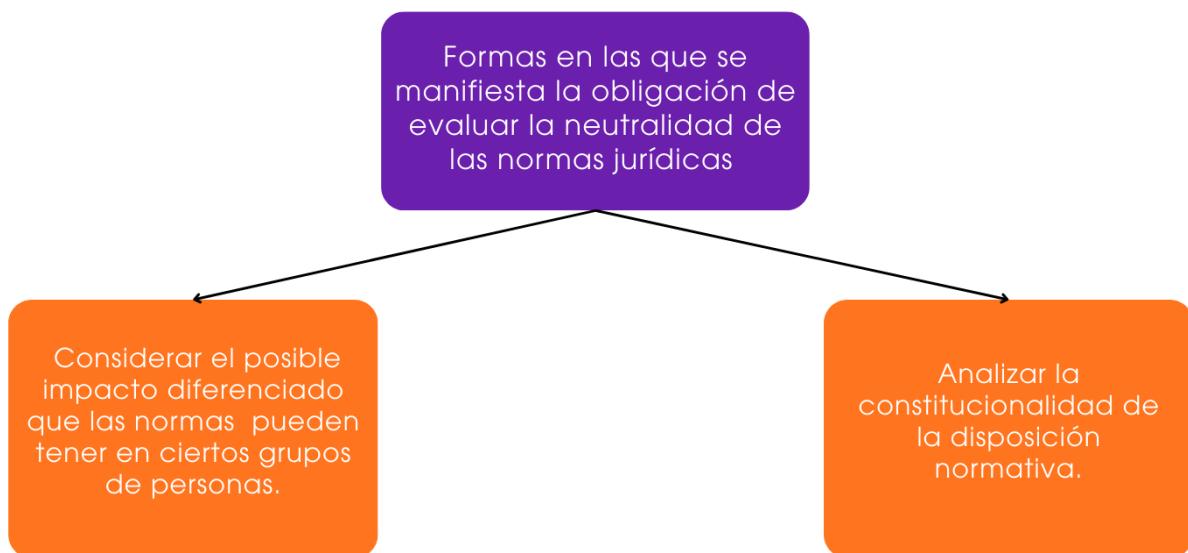
El derecho, aunque se redacte en términos aparentemente neutros y abstractos ("el trabajador", "el cónyuge"), está históricamente impregnado de los valores y prejuicios de la sociedad en la que fue creado y, aunque se reforme, su estructura o sus conceptos pueden seguir perpetuando esos prejuicios. Una consecuencia directa de esta situación es la invisibilización y la ausencia de regulación jurídica para situaciones que afectan de forma desproporcionada a ciertos grupos sociales, especialmente mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual.

Ahora, bien, la problemática no reside únicamente en la redacción de las normas, sino también en su aplicación. A pesar de que una ley haya sido creada con la mejor intención de garantizar la igualdad, su interpretación puede estar influenciada por los sesgos inconscientes de quien juzga, lo que finalmente puede producir un resultado discriminatorio.

De modo que, aplicar la perspectiva de género al derecho implica revelar cómo las diferencias entre hombres y mujeres impactan directamente en su capacidad para ser titulares de derechos, y en la facilidad o dificultad con la que pueden hacerlos valer. Este desafío, que en el pasado era evidente en normas abiertamente discriminatorias,

hoy se manifiesta de forma más sutil en la aplicación de la ley, lo que implica un reto mayor para quien juzga.

De acuerdo con los múltiples precedentes de la SCJN, y a partir de la forma en que los órganos jurisdiccionales del país han ido incorporando la perspectiva de género como herramienta de análisis, es posible advertir dos maneras en las que se manifiesta la obligación de evaluar la neutralidad de las normas jurídicas que sirven de base para resolver una controversia (SCJN, 2020, p.211), en primer lugar; interpretar las disposiciones jurídicas tomando en consideración el posible impacto diferenciado que éstas pueden tener en ciertos grupos de personas, debido a la forma particular en la que incide el género en el caso concreto. En segundo lugar; analizar propiamente la constitucionalidad de una disposición normativa.



### III.IV.I Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma

En este supuesto, se trata de evitar que se elija una interpretación que, dadas las características del caso, pueda proyectarse de manera diferenciada afectando en mayor medida a las personas de un género. Para esto la perspectiva de género y la interseccionalidad son herramientas analíticas valiosas que ayudan a identificar si una norma otorga un “trato diferenciado”.

Sin duda, la manera en que el género configura las dinámicas sociales puede ocasionar que una norma, al ser aplicada e interpretada, perjudique de manera desproporcionada a un grupo social en particular. Por ejemplo: una norma laboral que exige “disponibilidad de tiempo completo” para oportunidades de ascenso, puede impactar desproporcionadamente a mujeres que asumen mayoritariamente las cargas de cuidado no remunerado.

El Protocolo señala que, para identificar si en un litigio existe la posibilidad de que un precepto normativo afecte en mayor medida a cualquiera de las partes debido al género, es indispensable que las juezas y jueces tomen en cuenta los factores del **contexto**. Si el análisis contextual revela que la situación de las partes o el entorno generalizado está influenciado por el género, la autoridad debe sospechar que la norma podría ocasionar un impacto diferenciado. Su labor es, entonces, determinar si esta circunstancia afecta la interpretación de la norma, y si ello genera un resultado desigual para alguna de las partes debido al género (SCJN, 2020).

Algunos factores contextuales que pueden revisarse son: las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desventajados, y las condiciones socioeconómicas.

## PREGUNTAS QUE PERMITEN EVIDENCIAR EL POSIBLE IMPACTO DIFERENCIADO

¿Se puede interpretar y aplicar la norma de la misma manera a una persona que sufre desventajas por su género que a una persona que no las sufre?

¿Aplicar la norma de manera idéntica en ambos casos ocasionaría las mismas consecuencias?

¿Qué tan probable es que los hechos que se tienen por probados le sucedan a un hombre?

Si la respuesta a las preguntas anteriores o a cualquiera que se haya formulado con ese fin hacen evidente que, en efecto, el género produce un impacto diferenciado, entonces surge para las operadoras y los operadores de justicia una obligación adicional: preferir la opción interpretativa que elimine el trato desigual y remedie la situación de inequidad (SCJN, 2020, p. 214).

### **III.IV.II Neutralidad de las disposiciones normativas: analizar la constitucionalidad**

En virtud de la reforma de 2011, se introdujo textualmente el control difuso de convencionalidad en el artículo 1o. constitucional al señalar que: “todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte" (SCJN, 2022, p. 17).

Asimismo, se introdujo el "principio pro persona", en virtud del cual, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la norma que resulte más beneficiosa para la persona respecto de la institución jurídica que se analice.

Es aquí en donde se debe de hablar del concepto de "interpretación conforme"<sup>1</sup>, el cual se encuentra estrechamente ligado al control difuso de convencionalidad. Con base en este concepto, las autoridades deben realizar todas sus interpretaciones conforme a la Constitución, lo cual implica buscar la protección más amplia, realizando un ejercicio de compatibilización entre el sistema constitucional y el convencional (SCJN, 2022, p.18).

Aunado a lo anterior, también se estableció explícitamente la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichas acciones conllevan un deber de debida diligencia para proteger de manera oficiosa los derechos humanos de todas las personas.

Por tanto, de conformidad con el modelo de control constitucional que existe en México, todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar la validez de las disposiciones normativas aplicables en los asuntos sometidos a su conocimiento, ya sea que las partes lo planteen o que lo hagan oficiosamente al surgir una sospecha de inconstitucionalidad (SCJN, 2020, p. 218).

Lo anterior exige que juzgadoras y juzgadores contrasten si las reglas que deben aplicar al resolver un caso son compatibles con el bloque de constitucionalidad. Esto implica que la interpretación que haga de las disposiciones normativas aplicables sea

---

<sup>1</sup> Véase la tesis de título y subtítulo "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. X/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017.

neutral, y que sólo se apliquen aquellas reglas que resulten constitucionalmente admisibles, declarándose inconstitucionales o desaplicándose las que no lo sean (SCJN, 2020, p. 218).

La Primera Sala de la SCJN ha establecido que “los derechos humanos de género giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas” (SCJN, 2020, p. 218). Esto es importante, porque en la mayoría de los casos en los que se controvierte la constitucionalidad de una norma jurídica por estar involucrada alguna cuestión relacionada con el género, lo que subyace es, por lo regular, un argumento relacionado con la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, la Corte IDH, señala que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico (Corte IDH, 2003, pp. 101).

Por lo que no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Sin embargo, dicho Tribunal, también ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana y ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos (Corte IDH, 2008).

Cuando una distinción se basa en una categoría sospechosa -que en el caso podría ser el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, etcétera-, la SCJN ha establecido que las personas juzgadoras deben analizar la medida legislativa mediante un escrutinio especialmente riguroso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad. Esto debe hacerse así, ya que sobre ellas pesa una presunción de inconstitucionalidad.

PARA ANALIZAR LA NORMA A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, SERÁ NECESARIO APlicAR UN TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO (SCJN, 2017) QUE IMPLICA LO SIGUIENTE:



Si después de haber llevado a cabo estos tres pasos, resulta que la distinción tiene una justificación suficientemente robusta, entonces podrá concluirse que es acorde con el bloque de constitucionalidad. Si, por el contrario, no supera alguna de las gradas

citadas, entonces habrá de declararse inconstitucional y ordenarse su inaplicación (SCJN, 2020, p. 225).

Entendiendo que el principio y el derecho a la igualdad y a la no discriminación es el cimiento jurídico y obligacional del que parte la aplicación de la perspectiva de género, resulta pertinente detenernos en este apartado a revisar la dimensión individual de la igualdad en su sentido formal o legal, ya que precisamente la norma puede constituir discriminación de manera directa o indirecta, lo anterior, sin perder de vista que el objetivo es lograr la igualdad sustantiva.

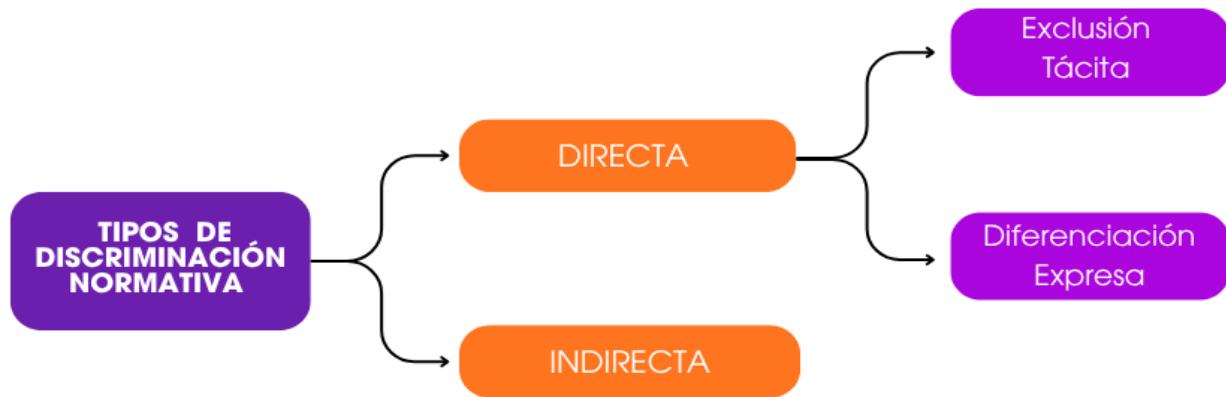
Existe discriminación normativa directa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado (SCJN, 2020), las formas más comunes de este tipo de discriminación son:

a) Exclusión tácita: ocurre cuando una ley o reglamento parece no discriminar a nadie, pero en la práctica deja fuera, de manera implícita, a un grupo de personas que debería estar incluido. En estos casos, la ley no discrimina con un "no", sino con el silencio.

Por ejemplo: establecer permisos de maternidad, pero guardar silencio sobre permisos de paternidad o licencias por cuidados.

b) Diferenciación expresa: ocurre cuando la ley directamente crea dos reglas distintas para situaciones que deberían ser tratadas de la misma forma.

Por ejemplo: Excluir el empleo doméstico remunerado del régimen obligatorio de seguridad social.



En los casos de discriminación normativa, nuevamente se resalta la importancia de que la persona juzgadora analice e identifique estereotipos de género, pero ahora en el ordenamiento jurídico, pues la idea estereotipada sobre el género es a menudo la causa de una distinción injusta en la ley. Este análisis ayudará en gran medida a determinar si la norma puede considerarse discriminatoria y si, por ende, vulnera el principio de igualdad.

Por otra parte, existe discriminación indirecta cuando una norma jurídica es aparentemente neutra, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable (SCJN, 2015, p. 33), también puede darse cuando se invisibiliza una realidad que tiene efectos sobre determinadas personas o grupos (SCJN, 2020, p. 231).

El elemento aquí analizado, muestra en definitiva que, la perspectiva de género trasciende la mera detección de la desigualdad; es el mandato que obliga a la persona juzgadora a ejercer un verdadero control de convencionalidad y constitucionalidad oficioso sobre la propia norma.

Las y los operadores jurídicos deben desarticular los sesgos androcéntricos arraigados en el texto y la praxis legal, prefiriendo siempre la interpretación más protectora que elimine el impacto diferenciado originado por el género. Solo a través de este ejercicio riguroso, que rechaza cualquier forma de discriminación, se cumple la

máxima de la SCJN y se transforma la justicia formal en una verdadera garantía de derechos humanos para todas las personas.

### **Punto de verificación**

Los aspectos desarrollados en el presente elemento se pueden encontrar sintetizados a manera de preguntas en la Herramienta para la Revisión de Sentencias con Perspectiva de Género en los numerales del **12 al 15**.

### III.V Aplicación de estándares de Derechos Humanos de las personas involucradas

*"El nivel de civilización a que han llegado diversas sociedades humanas está en proporción a la independencia de que gozan las mujeres."*  
Rosario Castellanos

La obligatoriedad de los tratados internacionales de los que México es parte, especialmente aquellos en materia de derechos humanos, se consolidó de manera definitiva con la reforma constitucional de 2011. Como ya vimos, esta trascendental modificación al artículo 1º de la CPEUM estableció que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (CPEUM).

Igualmente, como resultado de esta reforma, se robusteció el "bloque de constitucionalidad", que integra la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como un único parámetro de regularidad para el ordenamiento jurídico mexicano. Este cambio paradigmático, puso fin a la visión jerárquica que ubicaba a la Constitución por encima de los tratados para dar paso a una visión integradora. (Astudillo, 2014).

En ese sentido, para llevar a cabo una protección efectiva, las y los juzgadores deben recurrir a una amplia gama de instrumentos internacionales y no solo considerar la normativa nacional para garantizar la protección adecuada de los derechos de las personas involucradas en el conflicto (SCJN, 2020).

Es decir, para resolver la controversia garantizando que la solución incorpore las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas las y los juzgadores pueden y deben buscar e identificar, además a los tratados internacionales vinculantes y la constitución, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o

de derecho comparado sobre la *litis* por resolver (SCJN, 2020, p. 204), incluso doctrina o resoluciones de organismos públicos de protección de los derechos humanos.

Para cumplir con esta obligación (aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas), el análisis interseccional es una herramienta esencial. Como ya se vio a lo largo de la presente Guía, este enfoque permite identificar que la discriminación no siempre se presenta de manera simple, sino que puede ser el resultado de la combinación de múltiples factores como el género, la raza, la etnia, la edad, la discapacidad o la orientación sexual (SCJN, 2020).

Hacer uso de este enfoque hará más sencillo determinar el instrumento o principio es más conveniente para aplicarse, recordando que no se trata únicamente de citarlo en la sentencia sino argumentar por qué y cómo son aplicables al caso concreto, así como justificar por qué la solución propuesta es la que garantiza la mayor protección a las partes involucradas en la controversia (SCJN, 2020, p. 208).

Por ejemplo, al identificar un caso donde concurren dos categorías como el género y la edad, el análisis interseccional resulta indispensable para discernir el o los instrumentos de protección más idóneos. Al reconocer que la afectación experimentada por una mujer mayor no es reducible a la suma de ser mujer más ser adulta mayor, la persona juzgadora puede argumentar con mayor solidez la aplicación preferente de estándares específicos.

Esta óptica permite ir más allá del marco general de no discriminación y seleccionar y aplicar el *corpus iuris* que atienda de forma precisa y robusta la situación de vulnerabilidad agravada de la persona, garantizando así la solución que ofrece la máxima tutela de sus derechos.

A continuación, se presentan una serie de preguntas recogidas del Protocolo que se podrían considerar como una guía al momento de determinar la mejor solución al caso concreto desde un análisis con perspectiva de género y con la mayor protección de derechos humanos.

- ¿Cuáles son las condiciones de identidad de las partes involucradas en la controversia? Verificar si se trata de niñas, niños o adolescentes, si es mujer, personas mayores, de la diversidad sexual, etcétera.
- ¿Cuál es el marco jurídico de origen nacional o internacional aplicable al caso?
- ¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso?
- ¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso?
- ¿Existen convenciones, tratados u otros instrumentos internacionales que hagan referencia, ya sea a las condiciones de identidad y/o características de las partes, o a la litis?
- ¿Existen pronunciamientos de organismos regionales o internacionales como recomendaciones u observaciones generales que hagan referencia a esos elementos o al fondo de la controversia?
- ¿Existen recomendaciones específicas de algún órgano de tratados o comité del Sistema de Naciones Unidas al Estado mexicano sobre ello?
- ¿Existe jurisprudencia o precedentes de fuente nacional que sean aplicables al caso? ¿Cuáles son los argumentos en los que se basó esa decisión?
- ¿Hay recomendaciones sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o sus equivalentes en el orden estatal que atiendan las condiciones de identidad o características de las partes del litigio?
- ¿Existen pronunciamientos o informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o resoluciones de la Corte IDH o de algún organismo internacional del sistema universal de derechos humanos que compartan características o similitudes con el caso por resolver y/o que atiendan las condiciones de identidad o factores particulares de las partes involucradas? ¿Los argumentos decisarios son aplicables al caso concreto?
- ¿Hay resoluciones emitidas por tribunales de otros países cuyos argumentos pueden aplicarse al asunto por resolver por otorgar una mayor protección de derechos humanos? ¿Cuáles de esas sentencias aplican perspectiva de género y cómo resolvieron la controversia?

- ¿Se encontró doctrina sobre el tema a resolver y/o las condiciones de identidad o características de las partes que desarrolle alguna propuesta novedosa protectora de derechos humanos?
- ¿La solución propuesta atiende el contenido del artículo 1o. constitucional? es decir, ¿se aplicaron los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona?

#### **Punto de verificación**

Los aspectos desarrollados en el presente elemento se pueden encontrar sintetizados a manera de preguntas en la Herramienta para la Revisión de Sentencias con Perspectiva de Género en los numerales del **16 al 18**.

### III.VI Evitar en todo momento el uso de lenguaje basado en estereotipos y sustituirlo por uno incluyente libre de discriminación

*"La discriminación inicia con las palabras y culmina con la negación de derechos y oportunidades"*  
Gilberto Rincón Gallardo y Meltis

Con la comprensión que ya se tiene sobre los estereotipos y cómo influyen en el proceso judicial, abordaremos una obligación transversal y constante que se debe de aplicar de principio a fin en la labor de las personas juzgadoras; el uso adecuado del lenguaje.

Este elemento se revela como un deber indispensable al momento de juzgar con perspectiva de género, debido a su fuerte potencial simbólico y a su capacidad para traducirse en una herramienta adicional para lograr la igualdad, o bien, en una vía para discriminar y perpetuar el orden social de género, cuando no satisface ciertas características (SCJN, 2020, p. 236).

No se trata de una simple sugerencia. El lenguaje que utilizamos tiene un poder inmenso, refleja la manera de pensar y en ese sentido, puede perpetuar los estereotipos que, sin darse cuenta, se han interiorizado. Abordar el lenguaje desde esta perspectiva no es solo una cuestión de forma, sino de fondo, y es fundamental para garantizar que el proceso judicial sea realmente equitativo.

El lenguaje no debe entenderse como una entidad estática, sino como un sistema vivo, que cambia porque la sociedad cambia. "La lengua no es común para el total de los seres humanos. Las lenguas cambian día a día, están vivas. Por eso las reticencias de las academias, de la autoridad, a incorporar el saber y hacer de las mujeres, no tiene fundamento intelectual" (Varela, 2021).

En una sociedad estructurada bajo el patriarcado, la concepción del masculino genérico como el "universal" que representa a toda la humanidad es un reflejo del poder

y la centralidad que históricamente se le ha otorgado al hombre, esta invisibilización lingüística principalmente de las mujeres ha generado una serie de limitaciones:

**Invisibilización y anulación:** Cuando se usa constantemente el masculino genérico para referirse a grupos mixtos o solo femeninos, las mujeres y otras identidades de género se vuelven lingüísticamente invisibles, desdibujando sus experiencias y necesidades. Este tipo de lenguaje refleja una visión androcéntrica del mundo, donde la experiencia del hombre es la norma. Al anular a la persona a través del lenguaje, el sistema judicial también la anula en la práctica, negándole el derecho a una justicia que la reconozca plenamente.

**Refuerzo de estereotipos:** El uso del masculino genérico refuerza la idea de que el “sujeto universal” es masculino, y que lo femenino es una “excepción o un derivado”. Esto no es solo una cuestión de gramática; es una práctica cultural que normaliza la desigualdad y consolida los estereotipos de género que ya hemos abordado y que quien juzga debe de combatir.

**Menosprecio:** Se construye con palabras que tienen significado muy distinto si se expresan en masculino o en femenino, lo que se denominan duales aparentes (zorro y zorra) o cuando nos encontramos con palabras que no tienen equivalentes femeninos sin ser positivas (caballerosidad) y no tienen equivalentes masculinos cuando son negativas (víbora, arpía) (Varela, 2021).

**Impacto en la aplicación de la ley:** En un litigio, el lenguaje construye una realidad procesal, si la persona juzgadora se refiere “al actor” cuando es una mujer o, si alude a “los menores” cuando son niñas, puede inconscientemente estar aplicando sesgos que afecten la valoración de los hechos o la protección de sus derechos específicos.

En el ámbito jurídico, el lenguaje es una herramienta de comunicación y también es una herramienta de garantía de derechos. Si el lenguaje perpetúa la invisibilidad o discriminación de ciertas personas o grupos, el sistema de justicia no puede permitirse

usarlo de esa manera. Al igual que el lenguaje, el derecho también es dinámico y se debe adaptar para garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, para satisfacer la obligación del uso correcto del lenguaje, no solo se trata de evitar masculinos genéricos al referirse a mujeres o a personas con identidades de género diversas, se trata también -entre otros- de que sea incluyente, de evitar las expresiones sexistas que perpetúan estereotipos, de usar un lenguaje no revictimizante que proteja la dignidad de las víctimas, de emplear un lenguaje sencillo y claro que garantice que todas las personas lo puedan entender y de incluso adaptar formatos de sentencias a un lenguaje de lectura fácil o culturalmente adecuado.

### **III.VI.I Uso de lenguaje incluyente o inclusivo**

El uso de lenguaje incluyente o inclusivo se refiere a la responsabilidad de evitar invisibilizar a las mujeres, niñas y cualquier persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad por sus factores de identidad y características particulares. Esta forma de utilizar el lenguaje reconoce que las palabras son una herramienta importante para la construcción de la igualdad entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual, y que los cambios en su uso pueden modificar la manera en que percibimos la realidad.

Un aspecto fundamental del lenguaje incluyente es evitar la utilización del masculino genérico para referirse a ambos géneros, a continuación, se exponen algunas de las formas de utilizar lenguaje incluyente, de acuerdo a la Guía Lenguaje Sencillo y Accesibilidad en las Sentencias (2021), así como a la Guía para Usos de Lenguaje Inclusivo y no Sexista (2022).

1. Utilizar el femenino cuando se trate de mujeres. Por ejemplo, utilizar palabras como Jueza, Presidenta o Jefa cuando la persona a la que se refieren sea una mujer.

2. Cuando se trate un sustantivo que tiene una sola forma, hay que agregar el artículo diferenciador. Por ejemplo, en el caso de la palabra “estudiantes” que es un sustantivo neutro, si se trata de una mujer, sería “la estudiante” y si es un grupo mixto, serían “las y los estudiantes”.
3. Al usar plurales, se puede sustituir el genérico masculino por palabras que refieran al colectivo de manera incluyente. Por ejemplo, en lugar de escribir “los empresarios”, escribir “el sector empresarial”, o en lugar de escribir “los servidores públicos”, escribir “las personas servidoras públicas”.
4. Usar los pronombres y determinantes sin género. Por ejemplo, en lugar de escribir “los que vinieron a clase”, escribir “quienes vinieron a clase”.
5. Omitir el sujeto y/o utilizar la forma impersonal “se”. Por ejemplo, en lugar de escribir “cuando el usuario solicita la información”, escribir “cuando se solicite la información”, o en lugar de escribir “nosotros promovemos”, escribir “promovemos”.
6. Utilizar el recurso gramatical del desdoblamiento que consiste en referirse tanto a hombres como a mujeres, por ejemplo: sustituir “los usuarios” por “las y los usuarios”.
7. Utilizar el desdoblamiento no binario, el desdoblamiento regular no visibiliza a las identidades que se separan del binarismo de género. Sin embargo, también está disponible el desdoblamiento no binario, el cual subsana esta limitación de la herramienta original. El desdoblamiento no binario consiste en referirse a hombres, mujeres y personas no binarias, por ejemplo: sustituir “los ministros” por la identidad de género que corresponda “Las ministras, les ministres, los ministros”.
8. Utilizar sinónimos o reformular, mediante paráfrasis, las ideas a expresar también puede ser alternativa al masculino como uso genérico, por ejemplo: “los mexicanos”, “la población mexicana”, “compañeros”, “colegas”.

Hablar de lenguaje incluyente no solo se trata de nombrar o visibilizar a las mujeres, niñas o personas de la diversidad sexual, de acuerdo a las Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), existen numerosas identidades culturales que son estigmatizadas y estereotipadas con usos del lenguaje que no están armonizados con la dignidad y los derechos humanos.

Muchos de los términos de uso común que se refieren a los grupos históricamente discriminados o a las identidades emergentes reflejan un distanciamiento poco empático, además de reforzar representaciones que facilitan la discriminación en términos de negación de derechos e igualdad de trato.

Una manera de evitar excluir todas las identidades que no están incluidas en el masculino como uso genérico es anteponer la palabra persona, evitando así invisibilizar la dignidad humana de quienes son referidas. Además, el uso de la palabra persona se armoniza con una de las modificaciones más relevantes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que se refiere al cambio del concepto individuo, que era la forma específica para designar al ser humano en todo el marco jurídico nacional, por el de persona, refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición (CONAPRED, 2015).

En ese sentido, a continuación, en la Tabla 6 se enlistan una serie de ejemplos de cómo traducir el principio de no discriminación a la práctica diaria de la comunicación judicial, nombrando de manera adecuada a personas o grupos históricamente invisibilizados o discriminados.

**Tabla 5**

Ejemplos para nombrar adecuadamente a personas o grupos históricamente invisibilizados o discriminados.

GRUPO/SUGERENCIA	EVITAR
Personas con discapacidad	Persona minusválida, inválida, discapacitada, con capacidades especiales, con capacidades diferentes
Personas en situación de pobreza	Grupo pobre, persona pobre
Personas de pueblos o comunidades indígenas, persona indígena	Indio o india
Personas afrodescendientes o personas afromexicanas	Morenito, persona de color
Personas privada de la libertad	Delincuente, criminal
Personas migrantes o personas en situación/contexto de movilidad	Illegal, indocumentado
Personas en situación de calle	Indigente, vagabunda, de la calle
Niñas, niños, niñas, adolescentes, niñez, infancias, adolescencias	Menores
Personas trabajadoras sexuales, trabajador o trabajadora sexual	Prostituta, sexoservidora
Personas trabajadoras del hogar	Muchacha, sirvienta, doméstica, criada
Personas que viven con VIH o personas que viven con sida	Persona enferma de VIH, víctima de VIH, víctima de sida
Personas mayores	Viejito, viejita, ancianos

Fuente: Elaboración propia con información de la Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista (SCJN, 2022) y otros instrumentos doctrinales

Es preciso tener presente que, la información aquí proporcionada representa una guía para nombrar con dignidad y respeto, pero no debe considerarse inmutable. La terminología apropiada para referirse a diversos grupos sociales evoluciona de manera constante.

Así como hace algunos años ciertos términos eran aceptados y actualmente se han superado, es probable que en el futuro estos ya no lo sean, dando paso a un léxico más compatible con los derechos humanos. Como personas servidoras públicas, es nuestro deber mantenernos actualizadas respecto a las nuevas conceptualizaciones y al lenguaje inclusivo.

### **III.VI.II Lenguaje no sexista o sin estereotipos**

Más allá del uso de masculino genérico es importante abordar cómo las palabras pueden estigmatizar, cosificar y discriminar a las personas. Una sentencia no solo debe ser jurídicamente sólida, sino también ética y respetuosa. Esto implica que quienes operan el sistema de justicia deben ser conscientes de las concepciones sexistas, estigmatizantes y discriminatorias que se infiltran en el lenguaje cotidiano y, por ende, en los expedientes judiciales.

El lenguaje judicial debe ser especialmente cuidadoso para no discriminar o reproducir estereotipos de género, los cuales pueden incluso justificar la violencia o descalificar el testimonio de una persona. Esto se ha evidenciado en casos emblemáticos donde las víctimas de violencia son culpabilizadas por su supuesta "conducta imprudente", como caminar solas de noche o por su "historial de relaciones" (Corte IDH, 2015).

La misma Corte IDH, en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, evidenció la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron sometidas las víctimas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorios y en algunos casos misóginos, constituyendo un abuso verbal estereotipado por parte de agentes estatales al utilizar frases como "eso les pasa por no estar en su casa lavando trastes" o, "si hubieran estado en su casa haciendo tortillas no les hubiera pasado eso", concluyendo que, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer.

Por otra parte, la forma en que se nombra a las personas y sus ocupaciones también revela y perpetúa la desigualdad de género. Es una práctica sexista definir a las mujeres por su estado civil "señora" o "señorita" o referirse a ellas con diminutivos que infantilizan o desvalorizan. El lenguaje debe reflejar la igualdad, utilizando sustantivos y títulos que no establezcan jerarquía o subordinación.

A diferencia de los hombres, a las mujeres se les suelen eliminar los nombres, apellidos y profesiones (...). Incluso la forma de referirse a las ocupaciones suele cambiar a partir de quién las realiza, si una mujer o un hombre: el chef y la cocinera, por ejemplo. Este tipo de prácticas, como es de pensarse, deben también eliminarse. Algunos ejemplos de lenguaje a evitar pueden ser: "mi mujer", "la señorita Normita y el licenciado Ruíz", "Clarita y Don Jesús" (SCJN, 2020).

El protocolo, nos proporciona una herramienta valiosa para verificar si la frase está cargada de sexismo, se trata de plantear el enunciado de manera inversa y verificar si la formulación en sentido contrario nos parece extraña. Por ejemplo, si en lugar de decir "el señor Ramos y su hermosa mujer Laurita", decimos "la señora Ramos y su hermoso hombre Carlitos", si esta formulación nos parece extraña o poco común, seguramente estaremos ante una frase con un sesgo sexista, pues hace referencia a una persona como propiedad de otra, y se refiere a ella con un diminutivo.

### **III.VI.III Lenguaje no revictimizante**

Para impartir justicia de manera equitativa, es fundamental utilizar un lenguaje que evite cualquier forma de revictimización. Este enfoque requiere más que la simple corrección gramatical y se centra en la ética y la empatía del proceso judicial. Un lenguaje revictimizante es aquel que, intencional o no, culpa, responsabiliza o cuestiona a la víctima por el daño sufrido.

Por ejemplo, en casos de violencia sexual, es crucial evitar frases que insinúen que la víctima "se puso en riesgo" o que su comportamiento de alguna forma "provocó" la agresión. En general, la referencia a concepciones estereotipadas y que además

revictimicen a alguna de las partes deben ser evitadas, a menos que se utilice en la argumentación para fundamentar por qué una prueba carece de valor probatorio o para hacer evidente el actuar indebido de las partes o autoridades involucradas, entre otras situaciones (SCJN, 2020, p. 246).

En la sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, la Corte IDH evidenció cómo el lenguaje revictimizante y los estereotipos de género permeaban las actuaciones de las autoridades mexicanas. La Corte IDH analizó minuciosamente el expediente y encontró que las y los funcionarios, en lugar de investigar con la debida diligencia, culparon a las víctimas por su propia muerte, basándose en prejuicios sobre su estilo de vida, vestimenta y comportamiento.

Un ejemplo claro de este lenguaje revictimizante fue el uso de frases como que las víctimas “eran voladas” o que “se fueron con el novio”, lo que explicaba la inacción judicial y a su vez, sugería una justificación de la violencia.

Una persona juzgadora con perspectiva de género debe ser capaz de identificar y rechazar estos sesgos, en lugar de reproducirlos en la sentencia, entendiendo que su discurso puede perpetuar el estigma y el trauma, por lo que debe evitarse añadir juicios de valor sobre la persona o personas en el conflicto. Este enfoque garantiza que la resolución se centre en la aplicación de la ley y el respeto a la dignidad humana, reafirmando el rol del sistema de justicia como un protector de los derechos y no como un espacio donde el trauma se prolonga a través del discurso.

### **III.VI.IV Lenguaje claro y sencillo**

El lenguaje judicial, históricamente caracterizado por su formalidad y complejidad, puede constituirse en una barrera significativa para el acceso a la justicia e incluso puede resultar en un ejercicio discriminatorio. Un documento como la sentencia, que debería ser la culminación de un proceso transparente, a menudo se convierte en un texto incomprensible para las personas involucradas.

En este sentido, la adopción de un lenguaje claro, sencillo y accesible es fundamental para que la población, especialmente las partes en un juicio, puedan entender plenamente las decisiones que afectan sus vidas.

De acuerdo a la *International Plain Language Federation*, un documento está escrito en lenguaje sencillo “si su redacción, estructura y su diseño son tan transparentes que las y los lectores a quienes se dirige pueden encontrar lo que necesitan, entender lo que encuentran y usan esta información”.

Es decir, es un estilo de comunicación que busca facilitar a la sociedad el acceso a la información pública, a través de textos comprensibles para ser entendidos sin ayuda de una persona especialista en la materia (PJCDMX, 2024).

El uso de lenguaje técnico y formal en exceso aleja a las personas del proceso y puede interpretarse como una forma de monopolizar el conocimiento. Este enfoque obstaculiza el acceso a la justicia, pues una decisión que no se entiende es una decisión que no se puede ejercer. Por ello, es imperativo que las y los abogados, así como las personas juzgadoras, dejen de lado la idea de que la complejidad del lenguaje equivale a la seriedad del argumento.

En su lugar, se debe priorizar la claridad y la concisión, tanto en la expresión oral como escrita, explicando los conceptos jurídicos de manera que cualquier persona, sin una formación legal, pueda comprender el razonamiento detrás de la resolución. Este cambio de paradigma requiere una reeducación en la comunidad jurídica para valorar la simplicidad sobre la ostentación.

## EJEMPLOS DE CÓMO PUEDE UTILIZARSE EL LENGUAJE SENCILLO:



En México, el movimiento hacia un lenguaje más accesible ha ganado espacio con la introducción del concepto de "Lenguaje Ciudadano", el cual es definido como la expresión simple, clara y directa de la información que las personas lectoras (personas servidoras públicas y ciudadanía) necesitan conocer. Su propósito principal es formular mensajes claros y concretos para que las personas a las que va dirigida obtengan la información que necesitan de manera sencilla (Gobierno de México, 2024). La meta no es simplificar de forma condescendiente o alterar el fondo legal, sino hacer que el contenido sea comprensible y accesible. Al hacerlo, el sistema judicial cumple con sus obligaciones internacionales<sup>2</sup>, y fomenta la autonomía e independencia de la población, reconociendo su plena capacidad de entender su situación legal.

<sup>2</sup> El Estado Mexicano fue observado por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante el Dictamen CRPD/C/22/D/32/20151.

En este sentido, la claridad en el lenguaje transforma un documento hermético en una herramienta de empoderamiento, abonando a que el derecho a la justicia sea una realidad. Contrario a lo que se puede pensar, el uso de lenguaje claro no vulgariza el discurso; de hecho, requiere un esfuerzo mayor para comunicar ideas complejas de manera sencilla y precisa.

Por otra parte, tampoco busca eliminar los términos técnicos, sino que las autoridades expliquen su significado y contexto para que sean comprensibles para cualquier persona y finalmente, el uso de un lenguaje claro no reduce la calidad de los documentos oficiales; por el contrario, los eleva al cumplir una función educativa (PJCDMX, 2024).

A continuación, en la Tabla 7 se presentan algunas recomendaciones para elaborar una sentencia con lenguaje sencillo<sup>3</sup>.

#### Tabla 6

Recomendaciones para elaborar una sentencia en lenguaje sencillo.

Recomendaciones
<b>Planeación</b> Previo a iniciar con la redacción del documento judicial, se sugiere delimitar la información que contendrá en lenguaje sencillo, tomando en cuenta información relevante de las personas a las que va dirigida la sentencia
<b>Utilizar secuencia cronológica</b> La redacción debe tener un orden temporal para su mejor entendimiento. Se sugiere utilizar expresiones de tiempo que permitan a la persona a la que va dirigida la sentencia o documento, comprender cómo fueron pasando los hechos. Ejemplo: Después, primero, más tarde, ayer, mañana, desde fecha, entre otros
<b>Evitar el uso de transcripciones</b> Se recomienda evitar la transcripción de artículos completos de la ley u otros marcos normativos. Realizar la mención del instrumento, el título o rubro y porqué es relevante, y/o la aplicación al tema en concreto, es más que suficiente

<sup>3</sup> Para mayor profundidad se recomienda consultar la Guía para redactar Documentos Judiciales sencillos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

### **No usar lenguaje sexista**

Evitar el uso genérico del masculino, con valor para ambos sexos, así como evitar el uso de palabras que genere la percepción de una asimetría en el texto, conviene emplear palabras que hagan patente un trato simétrico a ambos sexos, ya que un tratamiento desigual favorece la ambigüedad en el discurso

### **Emplear tiempos verbales sencillos**

Se recomienda utilizar los tiempos presente y pasado del modo indicativo, ya que el uso del futuro convierte la disposición en una posibilidad o promesa que debilita las características del documento. Evitar el uso de gerundios, así como oraciones con los verbos: podría o debería, que se refieren a un futuro incierto

### **Evitar tecnicismos**

Si por algún motivo, se tienen que utilizar tecnicismos por ser necesarios para transmitir con precisión lo que se desea, se deben explicar, ya sea entre paréntesis o dentro de un glosario. Lo más recomendable es que se cambien los tecnicismos por palabras de uso común sin perder claridad

### **Utilizar oraciones en positivo**

Es importante que se eviten oraciones negativas o de doble negación, a fin de que el documento sea lo más claro posible. Ejemplo Incorrecto: No lo sabe nadie. Correcto: Nadie sabe

### **Utilizar conectores sencillos**

Se recomienda usar conectores sencillos, que permitan a las personas entender el sentido íntegro de la oración. Evitar conectores como: No obstante, Por consiguiente, so pretexto. Se debe preferir conectores como: también, pero, además, en consecuencia, por esa razón, para iniciar, en principio

### **Utilizar listas**

El uso de listas cuando se tengan una serie de elementos de la misma naturaleza (más de tres) resulta conveniente, ya que permite que las y los lectores puedan identificar y entender de mejor manera estos elementos

### **Ortografía**

Se debe evitar, en la medida de lo posible, el uso del punto y coma, paréntesis, corchetes y signos de ortografía poco habituales. Omitir utilizar etcétera y puntos suspensivos, y preferir las frases: entre otros, muchos más, así como dejar de emplear comillas, y en caso de que se necesiten para poner una cita textual, se recomienda acompañarla de una explicación

### **Utilizar el mismo término**

Es preferible hacer la repetición de términos de manera reiterada, incluso cuando esto afecte el estilo, ya que al elegir el término que describe un objeto en todo el documento, da mayor claridad sobre lo que se escribe y evita confusiones. Ejemplo: si se elige la palabra casa, no usar la palabra inmueble, propiedad o edificio. El que se escoja debe de prevalecer

### **Evitar una redacción estereotipada, que pueda provocar se infantilice a una persona**

Es importante verificar que a través de la forma o elección de palabras no se esté infantilizando a las personas, sobre todo cuando se trata de una persona adulta. En el caso específico de niñas, niños y adolescentes (NNA), ello implica no infantilizar el lenguaje innecesariamente o en discordancia con la edad y madurez de la NNA a quien se dirige.

### **En cuanto a estilo**

Con base en la experiencia se han adoptado las siguientes recomendaciones

Tamaño de la letra 12

Para dar énfasis en un texto, utilizar negritas, evitar mayúsculas y cursivas

Interlineado 1.5 (depende del tamaño de letra)

Evitar uso de sangrías

Evitar el uso de tipos de letras difíciles de leer, adornadas, cursivas, entre otras

Evitar utilizar letras que sean demasiado tenues y que no se impriman bien

Numerar las páginas del documento

Respecto a las fechas, se sugiere hacerlo con la estructura día/mes/ año

Evitar, en la medida de lo posible, el uso de pies de página y marcas de agua

Se recomienda evitar el uso de siglas

Evitar porcentajes y fracciones y en su lugar, utilizar la frase “de cada”. Ejemplo: 1 de cada 4

Evitar el uso de metáforas

Fuente: *Elaboración propia con información de la Guía para redactar Documentos Judiciales en lenguaje sencillo, 2024*

## **III.VI.V Sentencias en formato de lectura fácil**

Es importante tener claro qué “lenguaje sencillo” y “lectura fácil” no significan lo mismo, aunque ambos buscan la claridad. El lenguaje sencillo tiene como fin hacer más

accesibles los documentos legales a la población en general, eliminando tecnicismos y estructuras gramaticales complejas sin sacrificar el rigor jurídico.

Por otro lado, la lectura fácil es una herramienta para hacer accesible la información escrita. Se trata de una técnica de adaptación de textos que se dirige a personas que tienen dificultades de comprensión en específico, ya sea por una discapacidad intelectual (transitoria o permanente), personas mayores con disminución de sus facultades intelectuales por el paso de la edad, población con escaso dominio del idioma (aborigen o inmigrante) o personas con limitaciones de aprendizaje o desventaja educativa (PJCDMX, 2024).

Además, la lectura fácil tiene que cumplir con protocolos internacionales, como las directrices de la IFLA (*International Federation of Libraries Associations and Institutions/Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas*), entre otros (PJCDMX, 2024).

En ese sentido, la lectura fácil es una metodología de accesibilidad que va más allá del simple uso de un lenguaje claro y sencillo, aunque este último sea una parte fundamental. Esta técnica requiere seguir un conjunto de directrices establecidas por personas expertas en la materia, que incluyen la adaptación de la gramática, el vocabulario, la ortografía, el estilo de redacción para simplificar la comprensión, además incorpora elementos visuales como ilustraciones y diseño.

La SCJN ha establecido una importante doctrina jurisprudencial sobre la elaboración de sentencias en formato de lectura fácil. Esta exigencia surgió de la necesidad de garantizar el pleno acceso a la justicia para las personas con discapacidad, en particular aquellas con discapacidad intelectual, tal como se resolvió en el Amparo en Revisión 159/2013.

En ese precedente, la Primera Sala determinó que no basta con dar a conocer la sentencia, sino que los órganos judiciales tienen el deber de ofrecer un documento

complementario en lectura fácil, que permita a la persona comprender de forma clara y accesible lo resuelto en su caso.

Aunque inicialmente esta medida se enfocó en personas con discapacidad, la interpretación de la SCJN ha evolucionado. La necesidad de contar con sentencias accesibles se ha extendido a otros grupos con necesidades especiales de protección, como niñas, niños y adolescentes y personas privadas de la libertad (SCJN, 2022 mediante la tesis I.9o.P.49 P (11a.).

Este enfoque reconoce que la accesibilidad no se limita a la discapacidad, sino que es un derecho que se debe garantizar a cualquier persona que, por su condición, enfrente barreras para comprender el lenguaje judicial.

A continuación, se presentan recomendaciones clave, divididas en las tres etapas principales que señala la Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil para personas con discapacidad intelectual de la SCJN, que, si bien dicha guía se enfoca en este último grupo, sus principios son universalmente aplicables para mejorar la comprensión de cualquier texto complejo, beneficiando a un público más amplio que, por diversas razones, tiene dificultades con la información escrita.

**Tabla 7**

Recomendaciones para elaborar sentencias en formato de lectura fácil.

ETAPA	RECOMENDACIÓN	DESCRIPCIÓN
	Define el público	Identifica las características clave de la persona que leerá la sentencia (edad, contexto social y cultural, habilidades de lectura). Esto te permitirá adaptar el lenguaje y el formato para asegurar la comprensión

<b>PLANEACIÓN</b>	Identifica puntos clave	Detecta la información más relevante para quien leerá la sentencia. Los puntos esenciales a identificar y que se deberán plasmar en el documento son: nombre a quien se dirige, número de expediente, nombre de la persona juzgadora y datos de localización del juzgado, además de reconocer ¿Qué pasó?, ¿Qué se decidió?, ¿Por qué se tomó esa decisión?, ¿Cuáles fueron los aspectos más relevantes que tomó en cuenta la persona juzgadora para tomar su decisión? (en caso de considerarlo necesario), ¿Qué impacto tendrá en su vida? y, en los casos en los que sea procedente, ¿Qué pasa si la persona no está de acuerdo con esta sentencia? ¿Qué recursos se encuentran disponibles?
	Simplifica el contenido jurídico	Reduce la sentencia original a su esencia, eliminando los razonamientos técnicos o redundantes; en caso de que sea estrictamente necesario conservar terminología jurídica, define en el texto
	Organiza de forma lógica	Se recomienda seccionar la información, para identificar con claridad los apartados de la sentencia
<b>REDACCIÓN</b>	Sintetiza la información	Se recomienda resumir en una o dos oraciones cada idea que se quieren comunicar, haciendo una síntesis de los párrafos más relevantes de la sentencia. Procura hacer frases sencillas, privilegiar el punto sobre otros signos ortográficos como conectores, evitar frases no aporten información y solo incrementen la exigencia en la comprensión lectora; por ejemplo: "lo que sucede es que", "te cuento que", "quiero que sepas", "también quiero platicarte que"
	Mantén una secuencia lógica	Ordena los acontecimientos de manera secuencial y cronológica y evita saltos en el tiempo. De igual manera, se recomienda utilizar en las narraciones cronológicas expresiones de tiempo o de orden sencillas, tales como: antes, durante, después, al principio, primero, más tarde; las cuales son preferibles a adverbios más complejos, tales como: posteriormente, previamente, de manera paralela, consecutivamente
	Separar en bloques temáticos	Agrupa toda la información sobre el mismo tema en un bloque de texto y separarla a través del interlineado de los otros tópicos que se abordarán

R E D A C C I ÓN	Evitar el uso de inferencias o ideas que requieran antecedente	Se sugiere que al inicio del documento siempre se haga referencia y no se tome por sentado que la persona conoce sobre qué aspecto tiene o no la razón
	Repetir información	Cuando las oraciones se refieran a la misma persona es preferible reiterar o -solo si el contexto es claro- sustituirlo por un pronombre. Si se opta por el uso de los pronombres, entonces, es necesario verificar que sea claro a quién o a qué se está haciendo referencia. En caso de que no sea claro, es mejor optar por repetir el nombre de la persona o la palabra
	Usar ejemplos	Esta es una de las prácticas más recurrentes y positivas en términos de comprensibilidad, los ejemplos, en la medida de lo posible, deben estar relacionados con la vida diaria de las personas
	Construir las oraciones	Los textos en lectura fácil deben estar siempre compuestos por frases cortas las cuales requieren encontrarse separadas por puntos y no por comas. Se recomiendan frases de mínimo 5 palabras y máximo 15 o 20 y que no superen los 60 caracteres. Cuando no sea posible escribir una oración en una sola línea, entonces es fundamental elegir de manera adecuada el punto de ruptura de la frase para no cambiar el significado o complicar la lectura
	Evitar el uso de voz pasiva	Las oraciones deben privilegiar la estructura de: sujeto + verbo + predicado Al usar la voz activa el verbo es directo, la oración es más corta y el sujeto se identifica con facilidad
	Emplear tiempos verbales sencillos	Se recomienda el uso del presente indicativo siempre que sea posible y si se requiere utilizar tiempos verbales en pasado y en futuro, es mejor usar las formas más simples. De igual forma se debe evitar tanto el uso del gerundio como construir oraciones que emplean dos o más verbos seguidos, exceptuando los casos en donde se hace referencia a verbos modales: deber, querer, saber y poder. Se debe evitar el uso del subjuntivo o "futuro incierto", es decir, oraciones con los verbos: podría, debería
	Utilizar oraciones positivas	Las negaciones pueden prestarse a confusión. Por ejemplo; evitar "No podemos sino recomendarle no obstaculizar los trámites" y sustituir por "Le recomendamos que agilice los trámites"

<b>REDACCIÓN</b>	Utilizar conectores sencillos	Se sugiere usar palabras sencillas en lugar de términos complejos como: por lo tanto, no obstante sin embargo, o, por consiguiente. Es mejor usar: también, pero, además, entre otros.
	Usar listados	Si se va a describir un proceso es preferible hacer un listado. Para ello, se debe tener en cuenta que es mejor utilizar viñetas que listas numeradas. Si se decide utilizar números, que sean de gran tamaño. Utilizar minúscula si cada ítem es de una o dos palabras. Poner el punto al final del último ítem. No utilizar números de índice: 1.1, 1.2, 1.3...
	Ortografía	No se debe utilizar punto y coma (:). Evitar el uso de paréntesis, corchetes y signos ortográficos poco habituales (%, &, #). No se debe utilizar etcétera, ni puntos suspensivos, es mejor sustituirlos por: entre otros, muchos más y frases similares. Se debe evitar el uso de comillas. En caso de utilizarlas, por ejemplo, cuando sea necesario introducir una cita textual, es importante acompañarlas de una explicación. Evitar el uso de palabras largas. No usar guiones (-) para separar las palabras cuando no sea posible escribirla en un solo renglón
	Utiliza glosas para explicar términos complejos	Cuando se identifique un término o expresiones complejas de entender, pero que son fundamentales para el contenido de la sentencia, se sugiere resaltarlas en negritas y explicar su significado en un recuadro u anotación paralela al margen en donde se encuentra la palabra. La glosa debe usarse la primera vez que aparece la palabra o expresión y debe incluirse lo más cerca posible a estas, habitualmente en el margen derecho y siempre en la misma página en donde aparece el concepto o expresión que explica
	Tono para dirigirse	Verificar que no se está usando un tono dirigido a un niño, niña o adolescente cuando la persona a quien va dirigida la sentencia no lo es
	Diseñar el documento	Se sugiere evitar todas aquellas fuentes que simulan la letra manuscrita, que están ornamentadas, tengan remates o estén muy juntas. En cuanto al tamaño de la letra las pautas internacionales sugieren que sea de entre 12 y 16 puntos, siendo una opción habitual 14 puntos. Para destacar palabras se recomienda utilizar negritas y subrayado, sin embargo, para este mismo objetivo se sugiere evitar el uso de cursivas o de mayúsculas. Se recomienda un interlineado de 1.5 es el más adecuado. Se sugiere no justificar a la derecha, ya que un texto con este formato tiene espacios más grandes entre las palabras y es más difícil de leer

R E V I S I ÓN	Numeración de las páginas	Numerar las páginas y localizar la numeración siempre en el mismo lugar. Se sugiere que la numeración de cuenta de la página con respecto al total para ayudar a que las personas sepan que tienen el documento completo, por ejemplo: página 2 de 4. No se recomienda el uso de notas al pie ni marcas de agua
	Uso de títulos	Se sugiere que los títulos sean claros y que expliquen el contenido de cada sección. Es mejor utilizar frases cortas que una o dos palabras solas y no se recomienda abusar en el uso de secciones ni incluir muchos niveles de subtítulos
	Uso de imágenes	Es importante señalar que el apoyo visual en un documento en lectura fácil nunca debe ser decorativo, debe tener intencionalidad y su fin siempre será hacer más accesible la información
R E V I S I ÓN	Verifica la comprensión	Aunque lo ideal es la validación por parte del público objetivo, si esto no es posible, verifica tu que la sentencia sea clara y comprensible. Asegúrate de que los conceptos clave sean fáciles de entender para la persona
	Autoevaluación	Utiliza una lista de verificación para corroborar que has seguido las pautas de redacción. Revisa que el documento cumpla con las recomendaciones esenciales

Fuente: Elaboración propia con información de la Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil para personas con discapacidad intelectual de la SCJN

A efecto de llevar a cabo el proceso de revisión, se ofrece una lista de verificación con el propósito de ser utilizada una vez que se terminó el proceso redacción de una resolución judicial en formato de lectura fácil. Dicha lista se adjunta a la presente Guía como anexo 1.

Finalmente, el cambio de paradigma lingüístico constituye un imperativo funcional que trasciende la formalidad. Al ser esta una de las acciones más inmediatamente accesibles y directas que pueden emprender las y los operadores jurídicos para inyectar la perspectiva de género en sus resoluciones –pues solo requiere modificar la práctica del nombrar–, su impacto es definitivo.

Adoptar una comunicación clara, incluyente y plenamente accesible transforma la sentencia en una herramienta de pleno reconocimiento de la dignidad. Así, el derecho deja de ser una barrera de incomprendión y se convierte en un espacio protector que valida la experiencia de cada persona justiciable.

#### **Punto de verificación**

Los aspectos desarrollados en el presente elemento se pueden encontrar sintetizados a manera de preguntas en la Herramienta para la Revisión de Sentencias con Perspectiva de Género en los numerales del **19 al 20**.

## IV. HERRAMIENTA DE APLICACIÓN

### IV.I Herramienta para la revisión de sentencias con perspectiva de género

La presente herramienta analítica se ha diseñado como un instrumento de apoyo práctico para materializar la obligación de juzgar con perspectiva de género. Si bien, se nutre de los criterios y la metodología desarrollados en la Guía de aplicación de los elementos esenciales para juzgar con perspectiva de género, su finalidad no es evaluar el conocimiento teórico.

Su estructura de preguntas (indicadores de la perspectiva de género) permite a la persona juzgadora o a su equipo revisar la aplicación de la perspectiva de género de manera directa en cualquier sentencia. Puede emplearse para “diagnosticar” sentencias ya emitidas o, idealmente, como un instrumento para asegurar que el proyecto de resolución aborde los elementos mínimos requeridos por la jurisprudencia de la Suprema Corte y los estándares internacionales.

Es crucial entender que esta herramienta no opera como un examen con fines de calificación obligatoria. La metodología de la perspectiva de género exige un análisis adaptado a las particularidades de cada caso, lo que implica que no todos los elementos, pasos o preguntas serán relevantes en cada sentencia. El resultado servirá para determinar si se aplica la perspectiva de género en las sentencias, en qué elementos de su construcción se implementó y en qué nivel de profundidad se hizo.

Si un aspecto no es analizado en la sentencia porque no fue necesario para la resolución de la controversia, no debe ser puntuado negativamente ni clasificado en la herramienta. La finalidad principal es que la persona usuaria autoevalúe y diagnostique si los aspectos relevantes de la perspectiva de género fueron abordados adecuadamente, identificando el nivel de cumplimiento y los posibles ajustes o mejoras.

Complementando la finalidad práctica de la herramienta, se ha añadido el apartado "Aspectos Adicionales" que incluye preguntas específicas relativas a órdenes o medidas de protección y a medidas de reparación. Estos puntos se incorporaron como elementos complementarios, reconociendo que no todos los casos requerirán la emisión de una orden de protección o un pronunciamiento detallado sobre reparación integral. En consecuencia, el puntaje derivado de estas preguntas puede ser considerado como extra y sumarse al puntaje final obtenido.

Finalmente, se agrega un apartado de "observaciones y precisiones", para permitir a la persona juzgadora documentar y justificar las particularidades del caso que excedan la estructura de las preguntas o cualquier consideración que crea relevante.

Los parámetros de la herramienta son Ampliamente, Suficiente, Insuficiente y No lo hace.

#### Criterios

**Ampliamente:** cuando se obtienen entre 50 y 60 puntos.

**Suficiente:** cuando se obtienen entre 31 y 49 puntos.

**Insuficiente:** cuando se obtienen entre 16 y 30 puntos.

**No lo hace:** cuando se tiene menos de 15 puntos.

## HERRAMIENTA PARA LA REVISIÓN DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Número de Expediente	Parámetro			
Indicadores de la perspectiva de género	Parámetro			
I. Identificar si existen situaciones de poder, violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia	Parámetro			
1. ¿Se identificó si están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas o interseccionalidad?	3	2	1	0
2. ¿Se identificaron tratos diferenciados, violencia, ventaja o desventaja entre o hacia las partes, fundados en su género y su impacto en el conflicto?	3	2	1	0
3. ¿Se identificó si los hechos se relacionan con creencias, expectativas, roles o estereotipos de género que se considera "debían" tener las partes y/o su actuar se vincula con cargas sociales impuestas?	3	2	1	0
4. ¿Se determinó si la relación existente tenía un carácter asimétrico, de supra subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera)?	3	2	1	0

5. ¿Se identificaron otras condiciones de contexto de las partes como: ingresos económicos, vía para obtenerlos, actividades cotidianas, recursos materiales con que cuentan, nivel educativo alcanzado, asesoría legal, redes de apoyo, condición de salud, personas que dependen de las partes (para su manutención y/o cuidado), etc.?	3	2	1	0
---	---	---	---	---

## II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género

6. ¿Se apreciaron los hechos y se valoraron las pruebas identificando como impactó el género en el caso concreto?	3	2	1	0
7. Al momento de analizar los hechos y valorar las pruebas ¿se tomó en cuenta el contexto objetivo (entorno social) y subjetivo (caso concreto)?	3	2	1	0
8. ¿La valoración de las pruebas estuvo libre de expectativas de cómo "debe" ser o comportarse una persona conforme a su sexo? (libre de estereotipos)?	3	2	1	0
9. ¿La valoración de las pruebas fue pertinente para identificar y explicar si el género de las partes influyó en su particular posición en el conflicto?	3	2	1	0

## III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio fuera insuficiente para aclararlas

10. ¿Las pruebas recopiladas fueron adecuadas para detectar estereotipos de género o posibles situaciones de violencia motivadas por las diferencias de género?	3	2	1	0
11. ¿Las pruebas fueron pertinentes y suficientes para evaluar la existencia de tratos desiguales injustificados, fundamentados en diferencias de género?	3	2	1	0

**IV. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**

12. ¿Se tomaron en cuenta posibles restricciones expresas previstas en la Constitución Federal respecto de los derechos humanos afectados?	3	2	1	0
13. ¿Se evaluó si la norma aplicable provoca una violación al derecho de igualdad y no discriminación?	3	2	1	0
14. ¿Se analizó si la aplicación idéntica de la norma genera impactos diferenciados en las partes?	3	2	1	0
15. Se verificó la existencia de estereotipos en la norma o en la actuación de las autoridades y se determinó la manera de combatirlos en la resolución?	3	2	1	0

**V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas**

16. ¿Se identificó cuál era el marco jurídico de origen nacional e internacional aplicable al caso en atención a las condiciones de identidad y características particulares de las personas involucradas en la controversia?	3	2	1	0
17. ¿En el marco normativo invocado se logra identificar las obligaciones generales y deberes específicos del estado respecto de las personas afectadas?	3	2	1	0
18. ¿Para resolver la controversia se buscó e identificó, (además de las normas vinculantes nacionales) tratados, convenciones, doctrina, documentos de organismos públicos de protección de los derechos humanos, u otros estándares de protección en materia de derechos humanos?	3	2	1	0

**VI. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente**

19. ¿Se utiliza lenguaje incluyente, no sexista y no revictimizante?	3	2	1	0
--	---	---	---	---

20. ¿Se utilizó un lenguaje sencillo y claro a lo largo de la sentencia?	3	2	1	0
--	---	---	---	---

### Aspectos adicionales

1. ¿Se otorgaron medidas u órdenes de protección?	3	2	1	0
---	---	---	---	---

2. ¿Se determinaron medidas de reparación que atiendan de manera integral la afectación generada?	3	2	1	0
---	---	---	---	---

### Puntaje final obtenido

### Observaciones o precisiones:

## V. REFERENCIAS

Amparo directo en revisión 2655/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de noviembre de 2013, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099>

Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2017, 1 de marzo de 2017. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=199517>

Amparo Directo en Revisión 4398/2013. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación 2 de abril de 2014. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2\\_159865\\_2204\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_159865_2204_firmado.pdf)

Amparo Directo en Revisión 29/2017. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación 12 de junio de 2019. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-05/AD-29-2017-190515.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-05/AD-29-2017-190515.pdf)

Amparo en Revisión 159/2013. México: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 16 de octubre de 2013. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150598>

Amparo en revisión 24/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 17 de octubre de 2018. p. 8. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-10/AR-24-2018-181005.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-24-2018-181005.pdf)

Astudillo, C. I. (2014). *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: UNAM-Tirant lo Blanch. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2006). Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2007). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Comité CEDAW. (2015). Recomendación General núm. 33 Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Comité de Derechos Humanos. (1989). Observación general núm. 18 (No Discriminación). A/45/40 [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum/Base/CCPR/00\\_2%20obs%20graales%20Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN18](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum/Base/CCPR/00_2%20obs%20graales%20Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN18)

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2015). Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje <https://www.conapred.org.mx/publicaciones/recomendaciones-para-el-uso-incluyente-y-no-sexista-del-lenguaje/>

COOK, R. y CUSACK, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. Andrea Parra, Pennsylvania <https://clacaidigital.info/handle/123456789/1972>

Corte IDH. Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 205, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otros vs Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 422. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados. 17 de septiembre de 2003, párr. 101. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)

Crenshaw, K. (1989). *Desmarginalizando la intersección de la raza y el sexo: una crítica feminista negra a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y la política antirracista*. University of Chicago Legal Forum, 139–167.

De Martino Bermúdez, M. (2013). "Connel y el concepto de masculinidades hegemónicas: notas críticas desde la obra de Pierre Bourdieu", Estudios Feministas, pp. 283-288 <https://www.redalyc.org/pdf/381/38126283028.pdf>

EQUIS Justicia para Mujeres. (2017). *Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género*. <https://equis.org.mx/metodologia-para-el-analisis-de-las-decisiones-jurisdiccionales-desde-la-perspectiva-de-genero/>

Ferrer Beltrán, J. (2022), en Ferrer Beltrán, J. (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf)

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2011). “*Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. (2011). *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, IIJ-UNAM, México.

FLACSO. (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, p. 36. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/10.pdf>

Gama, R. (2024). *Género como herramienta para la igualdad*, guía del curso. Consejo de la Judicatura Federal, Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

González de la Vega, G. , Montoya Ramos, I.(2022). *Sentencias Feministas, Reescribiendo la justicia con perspectiva de género*. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. [biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/39215](http://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/39215).

Instituto de la Mujer. (2007). “*Informes de impacto de género: Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno de acuerdo a la Ley 30/2003*”. Instituto de la Mujer <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE0259.pdf>

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (s.f.). *Patriarcado. En Glosario de género*. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado>

Lagarde y de los Ríos, M. (1996). *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia. Horas y Horas*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Poder Judicial de la Ciudad de México. (2024). *Guía para redactar documentos judiciales con lenguaje sencillo*. <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-univermilenium/derecho-administrativo/guia-para-redactar-documentos-judiciales-en-lenguaje-sencillo/135357165>

Ramírez Ortiz, J.L.(2020). “*El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*”. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, núm. 1, p. 201-46

Saavedra Álvarez, Y. (2024). *Curso Género como herramienta para la igualdad. Guía del curso*. Consejo de la Judicatura Federal, Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2024). *Manual de Lenguaje Ciudadano*.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/706632/Manual\\_de\\_Lenguaje\\_Ciudadano\\_VF.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/706632/Manual_de_Lenguaje_Ciudadano_VF.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). "Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista". <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). "Protocolo para Juzgar con perspectiva de género". <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). "Manual para Juzgar con perspectiva de género en materia penal". [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero%20en%20materia%20penal\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero%20en%20materia%20penal_0.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). "Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas". <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia. <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000301445>

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril de 2016, <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

Valdivia, T. (2020). "¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Derecho PUCP, pp. 9-45 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22104/21455>.

Varela, N. (2021). "Feminismo para principiantes". Penguin Random House Grupo Editorial. México, 2021.

Mtro. Jesús Ángel Cadena Alcalá. (2021). “Jurisprudencia de la SCJN y de la Corte IDH sobre grupos en situación de vulnerabilidad”. Escuela Judicial Electoral. <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/5f14eeed76bda60.pdf>

Víctor Merino-Sancho. (2019). “La (a)simetría de género en el concepto de violencia. Una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 1/2004 tras el Convenio de Estambul”.

## VI. ANEXO

### Lista de verificación de sentencias en formato de lectura fácil

	Seleccionar los apartados de la sentencia que podrían ser importantes para la persona lectora.
	Resumir los diferentes párrafos del texto seleccionado en una o dos oraciones.
	Comprobar si los resúmenes siguen una estructura lógica.
	Evitar que la persona lectora tenga que hacer inferencias
	Verificar que sólo se incluyen los aspectos clave y suprimir lo que no esté directamente vinculado con la finalidad principal.
	Evitar contenidos que no sean de interés para los fines del documento.
	Organizar la información por temas y subtemas.
	Omitir conceptos o expresiones técnicas. En caso de no poderlo hacerlo, incluir su definición en el texto o en glosas
	Evitar mayúsculas, salvo que las reglas ortográficas lo requieran.
	Privilegiar el uso del punto y limitar el uso de la coma, los conectores y otros signos ortográficos
	Evitar frases superiores a 60 caracteres. Las frases deben tener como máximo entre 15 y 20 palabras.
	Comprobar que los párrafos están alineados a la izquierda y tengan una extensión breve, pero regular.
	Comprobar que se transmite una idea por línea, y que cada línea se rompe en un punto natural del discurso.
	Evitar cortar palabras y frases entre dos páginas.
	Evitar artículos, pronombres, preposiciones y conjunciones al final del texto
	Evitar la saturación de texto e imágenes en la página, y dar amplio espacio blanco
	Los títulos y números de página aparecerán siempre con el mismo tipo de letra y en el mismo lugar del documento.
	Escribir los números en cifra. Las cantidades grandes deben sustituirse por otros conceptos.
	Evitar tiempos verbales complejos, subjuntivo, voz pasiva y perifrasis complejas
	Mantener la estructura «sujeto + verbo + complementos».
	Utilizar oraciones simples y afirmativas
	Utilizar palabras cortas y de sílabas poco complejas.
	Repetir los mismos términos para los mismos conceptos.
	Evitar acrónimos, abreviaturas y siglas
	Evitar adverbios acabados en mente.
	Comprobar que sólo se han utilizado, como máximo, dos tipos de letras diferentes.
	Comprobar que los tipos de letras sean sin remate
	Comprobar que la letra tenga un tamaño de entre 12 y 16 puntos, y no se utilicen caracteres finos, cursivas, o mayúsculas.
	Comprobar que no hay adornos, colores y sombras en las letras.

	Comprobar que se destacan palabras con negritas, pero de forma moderada.
	Comprobar que el interlineado es acorde a la tipografía, con un máximo de 1,5
	Comprobar que se utilizan viñetas para diferenciar los ítems de un listado.
	Comprobar que todas las páginas están numeradas de forma correlativa.
	Dirigirse con un lenguaje que no reste formalidad o refleje estereotipos (por ejemplo, infantilizar a la persona).
	Utilizar un lenguaje con perspectiva de género y discapacidad. Escribir las fechas en formato completo.
	Escribir los números telefónicos con espacios de separación.
	Evitar el uso de números romanos.
	Incorporar la sentencia en formato de lectura fácil al inicio del documento que contenga la sentencia en formato tradicional.

Fuente: *Guía para elaborar sentencias de lectura fácil para personas con discapacidad intelectual*.